

LA APERTURA DE LA JURISPRUDENCIA ORDINARIA A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE A LAS EMISIONES ACÚSTICAS AEROPORTUARIAS

MAITE URIARTE RICOTE

Profesora Agregada de Derecho Administrativo
Universidad del País Vasco

I. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES: 1. *Los comienzos de la doctrina sobre la incidencia de algunos supuestos de agresiones ambientales en la alteración de la vida familiar, del domicilio y de la salud.* 2. *Breve regresión en la interpretación evolutiva del TEDH.* 3. *La consolidación de la doctrina inicial y su recepción en la jurisprudencia española.*—II. LA INJERENCIA DEL RUIDO AEROPORTUARIO EN LA INTEGRIDAD FÍSICA E INTIMIDAD DOMICILIARIA: 1. *El primer intento para que se declare la injerencia del ruido aeroportuario en la integridad física e intimidad domiciliaria.* 2. *La segunda ocasión en que los ciudadanos acuden a los tribunales para invocar la protección de los derechos fundamentales a la intimidad domiciliaria, a la salud y a la integridad física frente al ruido aeroportuario.* 3. *La STS de 13 de octubre de 2008, pionera en reconocer el derecho a no ser molestados por el ruido de las aeronaves:* 3.1. Historia del caso. 3.2. La valoración del Tribunal Supremo sobre la vulneración del derecho a la intimidad domiciliaria. 3.3. *La desestimación del amparo por agresión al derecho a la vida de los vecinos.* 3.4. *La desestimación de la pretensión de la violación del derecho a la integridad física y moral.*—III. LOS ESTÁNDARES ACTUALES A CONSIDERAR EN LA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES LESIONADOS POR EL RUIDO AEROPORTUARIO.

RESUMEN

Este artículo indaga en el origen y evolución de los principales argumentos jurisprudenciales que sirven como fundamento a la pionera sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2008, para admitir que el sobrevuelo de aviones sobre las viviendas de los recurrentes vulnera sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, así como a la inviolabilidad de su domicilio, previstos en el artículo 18.1 y 2 CE. El examen comparativo de los apoyos jurisprudenciales empleados tanto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como por los tribunales de ámbito nacional permite, además de calibrar y determinar los factores necesarios para estimar la efectiva vulneración de los citados derechos, valorar la posible vulneración del derecho fundamental a la integridad física y moral del artículo 15 CE.

Palabras clave: Derechos Fundamentales; contaminación acústica; aeropuertos; jurisprudencia; intimidad domiciliaria; Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

ABSTRACT

This paper investigates about the origin and evolution of main settled law arguments that support the pioneering Sentence of the Tribunal Supremo (Contentious-Administrative Chamber) of 13 October 2008, in order to admit that airplanes flight over the plaintiff's residence violates his Fundamental Human Rights to private and family live and home, recognized in article 18.1 and 2 of Spanish Constitution. A comparative examination of support used in cases law from European Court of Human Rights and from national scope courts allows, not only calibrate and set the necessary factors to estimate the effective violation

on mentioned fundamental rights, but also to assess the possible violation of fundamental rights to physical and moral integrity recognized in article 15 of Spanish Constitution.

Key words: Human Rights; noise pollution; airports; case law; home privacy; European Court of Human Rihts.

I. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

1. *Los comienzos de la doctrina sobre la incidencia de algunos supuestos de agresiones ambientales en la alteración de la vida familiar, del domicilio y de la salud*

La especial conexión existente entre los derechos fundamentales a la integridad física y moral, la intimidad personal y familiar, así como a la inviolabilidad del domicilio, por un lado, y la calidad del medio ambiente acústico, por otro, cuenta con el apoyo de una consolidada doctrina jurisprudencial emanada inicialmente de las instancias internacionales encargadas de la aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹, que, conforme proclama el artículo 10.2 CE, debe servir como criterio interpretativo de los preceptos constitucionales tuteladores de los derechos fundamentales².

Las primeras demandas en las que se atribuyó al ruido la violación del artículo 8.1 del CEDH, según el cual toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, así como de su domicilio, tuvieron por objeto, precisamente, la contaminación acústica proveniente de la actividad aeroportuaria. En el primer caso, se trató de la pista de despegue del aeropuerto británico de Gatwick (asunto *Arrondelle c. Reino Unido*, 1980)³ y su admisión constituye, por tanto, el paso inicial dirigido a la incorporación de los aspectos ambientales en la aplicación de los derechos reconocidos en el artículo 8.1 del CEDH, a pesar de que el citado conflicto no trascendió al TEDH debido a que las partes lograron alcanzar un acuerdo amistoso previo⁴. De este

¹ Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950) (CEDH). Previamente a la formulación de dicha jurisprudencia por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el profesor L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER apreció la existencia de esta vía de defensa frente al ruido basada en los mecanismos de tutela de los derechos fundamentales del artículo 18 de la Constitución —*vid.*, al respecto, L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, «Los ruidos evitables (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, de 10 de octubre de 1988)», *REALA*, núm. 238, 1988; «La defensa frente al ruido ante el Tribunal Constitucional», núm. 115 de esta REVISTA, 1988; «El ruido en la reciente jurisprudencia», núm. 125 de esta REVISTA, 1991; «El ruido de los grandes aeropuertos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *RVAP*, núm. 40, 1994; «La defensa cruzada de derechos: la protección del medio ambiente en la jurisprudencia del TEDH», *REDA*, núm. 132, 2006—.

² *Vid.*, por todos, A. SAIZ ARNÁIZ, *La apertura constitucional al Derecho Internacional y Europeo de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución Española*, CGPJ, Madrid, 1999.

³ Decisión de la Comisión de 15 de julio de 1980.

⁴ Véanse B. LOZANO CUTANDA, «La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido del TEDH

mismo modo se solventó el segundo conflicto (asunto *Baggs c. Reino Unido*, 1985), que tuvo también como objeto las molestias ocasionadas por un aeropuerto británico, en este caso el de Heathrow⁵.

El año anterior a la resolución del asunto *Baggs*, y en el ámbito interno, el Tribunal Constitucional se pronunció en torno a la amplitud del derecho a la inviolabilidad del domicilio, en la sentencia (dictada por su Sala Segunda) 22/1984, de 17 de febrero, con ocasión de un recurso de amparo contra determinados actos jurídicos y vías de hecho, producidos por el Ayuntamiento de Murcia, en relación con el desalojo de una vivienda a consecuencia de una orden de derribo de la misma. Del pronunciamiento del Tribunal destaca, por su especial interés para el tema que nos ocupa, la exposición que realiza de la primera de las reglas que, a su juicio, se contienen en el segundo apartado del artículo 18 de la Constitución, mediante la que se define la inviolabilidad del domicilio como

«un auténtico derecho fundamental de la persona establecido, según hemos dicho, para garantizar el ámbito de privacidad de ésta dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores de otras personas o de la autoridad pública. Como se ha dicho acertadamente, el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello, a través de este derecho no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella. Interpretada en este sentido, la regla de la inviolabilidad del domicilio *es de contenido amplio* e impone una extensa serie de garantías y de facultades, en las que se comprenden las *de vedar toda clase de invasiones, incluidas las que puedan realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos*»⁶.

La verdadera labor interpretativa sobre la posibilidad de que determinados daños ambientales pueden lesionar derechos fundamentales, como el respeto a la intimidad y el goce pacífico del domicilio, la inició tímidamen-

y su recepción por nuestro TC», *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 1, 2002, págs. 175-205; «La configuración jurídica del derecho al medio ambiente, con su doble componente objetivo-subjetivo, en la doctrina del TEDH», en *Derechos fundamentales y otros estudios*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2008, págs. 1995-2006; D. SAN MARTÍN SEGURA, «La "ecologización" de los derechos fundamentales en el marco del Convenio Europeo de los Derechos Humanos» (http://www.unirioja.es/dptos/dd/rejur/numero_3/sanmartin.pdf).

⁵ Decisión de la Comisión de 16 de octubre de 1985.

⁶ FJ 5. En este mismo sentido, véanse las SSTC 137/1985, de 17 de octubre (FJ 2), y 94/1999, de 31 de mayo (FJ 5).

te el TEDH en 1990 con la sentencia de 21 de febrero relativa al caso *Powell y Rainer c. Reino Unido*. Este asunto tiene su origen en la demanda dirigida contra el Reino Unido, presentada el 31 de diciembre de 1981 ante la Comisión Europea de Derechos Humanos por la *Federation of Heathrow Anti-Noise Groups* (Federación de Grupos Anti-Ruido de Heathrow) y continuada, posteriormente, por dos ciudadanos británicos. Los demandantes se consideraban víctimas de una intromisión injustificada del Reino Unido en el derecho que les garantiza el artículo 8 del CEDH⁷, debido al ruido excesivo causado por el tráfico aéreo del aeropuerto de Heathrow. El TEDH interpretó que los señores Powell y Rayner no podían beneficiarse de la «Ley de 1973 de indemnización a los propietarios inmobiliarios», por la que se reconoce el derecho a ser indemnizado cuando un edificio o terreno pierde valor a causa del ruido de un aeropuerto, debido a que dicha norma sólo es de aplicación a las instalaciones de nueva construcción o modificadas que se encontraran en servicio después del 16 de octubre de 1969, y razones «de principio y orden práctico» obligan a interpretar que la intensificación de un uso existente queda fuera de dicho supuesto. Sin embargo, como se ha destacado por parte de la doctrina, el valor de esta sentencia reside en la naturalidad con que el Tribunal da por sentado «que el ruido tiene mucho que ver con la privacidad»⁸. El TEDH, en su FJ 40, declara expresamente que:

«El ruido de los aviones del aeropuerto de Heathrow ha disminuido la calidad de la vida privada y el disfrute del hogar de los dos demandantes, aunque en grados muy distintos (aps. 8 a 10, *supra*). Por consiguiente, el artículo 8 ha de tenerse en cuenta en relación al señor Powell y al señor Rayner».

Otra de las cuestiones principales derivadas de esta sentencia es la obligación positiva del Estado de tener en cuenta el justo equilibrio que debe existir entre los intereses concurrentes del individuo y del conjunto de la sociedad. El Tribunal entiende que, en cualquier caso, el Estado debe gozar de un margen de apreciación para determinar las disposiciones que deben tomarse con el fin de asegurar el cumplimiento del Convenio.

Cuatro años después, el Tribunal de Estrasburgo ratificó la relación existente entre la violación del artículo 8 del CEDH y la contaminación acústica, al resolver la demanda presentada por la señora López Ostra contra España, en la que declaraba que los humos, ruidos repetitivos y fuertes olores que emitía una planta depuradora de residuos hicieron insoportable el régimen de vida de su familia y provocaron en ella misma y en sus allegados serios problemas

⁷ El artículo 8 del CEDH dispone que: «1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que en una sociedad democrática, sea necesaria... para el bienestar económico del país...».

⁸ *Vid.* L. MARTÍN-RETORTILLO, «El ruido de los grandes aeropuertos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *ob. cit.*, pág. 120.

de salud, al mismo tiempo que alegaba una violación de su derecho al respeto de su domicilio.

El Tribunal, en la STEDH de 9 de diciembre de 1994, tras exponer los motivos por los que el Estado no supo mantener un justo equilibrio entre el bienestar económico de la ciudad de Lorca y el disfrute efectivo por la demandante del derecho al respeto de su domicilio y de su vida familiar, declaró la violación del artículo 8 del Convenio y subrayó la idea de que

«... los atentados graves al medio ambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio, perjudicando su vida privada y familiar, sin, por ello, poner en grave peligro la salud de la interesada.

Que se aborde la cuestión bajo el ángulo de una obligación positiva del Estado —adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos del individuo en virtud del apartado 1 del artículo 8— como desea la demandante, o bajo el de “una injerencia de una autoridad pública”, según los términos del apartado 2, los principios aplicables son semejantes»⁹.

El siguiente pronunciamiento del TEDH en el que vuelve a argumentar la incidencia directa de emisiones en la vida privada y familiar, y la consiguiente vulneración del artículo 8 del Convenio, se recogió en la sentencia de 19 de febrero de 1998 (caso *Guerra y otros c. Italia*). Las emisiones provenían de una fábrica de fertilizantes y caprolactame¹⁰, catalogada como de alto riesgo en aplicación de los criterios adoptados por la normativa italiana que había transpuesto la regulación comunitaria (Directiva 82/501/CEE¹¹) relativa a los riesgos de accidentes graves en actividades industriales peligrosas para el medio ambiente y el bienestar de la población.

Concretamente, las demandantes alegaron que la planta había expulsado «grandes cantidades de gas inflamable —lo que pudo ocasionar reacciones químicas explosivas liberando sustancias altamente tóxicas—, así como anhídrido sulfúrico, óxido de nitrógeno, sodio, amoniaco, hidrógeno metálico, ácido benzoico y, sobre todo, anhídrido arsénico»¹². Por todo ello, consideraban que la ausencia de medidas concretas, especialmente para disminuir la contaminación, vulneraba el respeto a su vida privada y familiar garantizado por el artículo 8 del Convenio. Tras corroborar la cercanía de la residencia de las demandantes a la fábrica, los distintos episodios de escape de gases y anhídrido arsénico, así como la hospitalización de 150 personas de-

⁹ Apartados 51 y 58.

¹⁰ «Compuesto químico por policondensación de una polyamida utilizada para fabricar fibras sintéticas como el nylon» (vid. I. Circunstancias del caso).

¹¹ Denominada directiva «Seveso», actualmente derogada y sustituida por las Directivas 610/1998, de 24 de noviembre; 692/1991, de 23 de diciembre, y 82/1996, de 9 de diciembre.

¹² Vid. Circunstancias del caso, apartado 14.

bido a intoxicaciones agudas, el Tribunal resolvió la aplicabilidad del artículo 8 debido a la incidencia directa de las citadas emisiones nocivas sobre el derecho de las demandantes al respeto de su vida privada y familiar¹³.

El análisis cronológico de los pronunciamientos sobre esta materia nos remite en este punto a la actividad de los tribunales internos, concretamente a la sentencia del Tribunal Constitucional 119/2001, de 29 de mayo, que debe su origen al recurso de amparo formulado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 21-6-1998. Para la demandante, la señora Moreno Gómez, que venía sufriendo una situación de elevada contaminación acústica en su vivienda de Valencia, proveniente de multitud de establecimientos, y especialmente de una discoteca, «el núcleo de la cuestión se sitúa en la afección a los derechos a la vida, a la intimidad personal y a la inviolabilidad del domicilio»¹⁴ proclamados por los artículos 15 y 18.1 y 2 de la CE. En apoyo de su argumento, la demandante invocó expresamente la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en su sentencia 102/1995, de 26 de junio¹⁵, así como en la decisión adoptada por el TEDH tanto en el asunto *López Ostra c. España* como en el caso *Guerra c. Italia*. De dicha jurisprudencia, el Tribunal Constitucional destaca el reconocimiento por el TEDH de que «en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma»¹⁶.

Por lo que se refiere al derecho a la intimidad personal y familiar, el Tribunal Constitucional recuerda la reiterada doctrina, emanada de distintas sentencias, en la que se relacionan dichos derechos con la protección de un ámbito reservado de la vida de las personas excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares¹⁷, con la protección a la

¹³ Vid. M. PULIDO QUECEDO, «A propósito de los asuntos Guerra c. Italia y March Gallego S. A. c. España», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 6, 1998, Ed. Aranzadi, Pamplona; «Sobre la defensa frente al ruido y el derecho a la “intimidad domiciliaria”», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 8, 2001, parte Tribuna, Ed. Aranzadi, Pamplona; «La diversa apreciación del ruido por los tribunales: TEDH v. TC», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 16, 2004.

¹⁴ El contenido de estos derechos fundamentales «ha de conectarse con los principios rectores recogidos en el Capítulo III del Título Primero de la Constitución, en especial con los artículos 43 y 45 CE, de inmediata aplicación» —*vid. Antecedentes*, apartado 3.c)—.

¹⁵ En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional expone con detalle el concepto jurídico de medio ambiente, su evolución histórica en el ordenamiento jurídico español, su finalidad, su contenido, así como las normas que rigen la distribución competencial en la materia.

¹⁶ No fue la primera vez, sin embargo, que el Tribunal Constitucional consideró la doctrina del TEDH en esta materia. En la STC 199/1996, de 3 de diciembre, cuyos orígenes se remontan a una denuncia por delito ecológico en relación con una refinería de Bens (La Coruña), el Tribunal se hizo eco de la doctrina contenida en el caso *Powell y Rayner c. Reino Unido* y en el caso *López Ostra c. España* (FJ 2).

¹⁷ *Vid.*, por todas, SSTC 144/1999, de 22 de julio (FJ 8), y 292/2000, de 30 de noviembre (FJ 6).

propia personalidad, con la dignidad de la persona¹⁸, así como con la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, que se considera necesario para mantener una calidad mínima de vida, a tenor de nuestras pautas culturales¹⁹.

El Tribunal recuerda también que ya identificó anteriormente como domicilio inviolable «el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima»²⁰. En consecuencia, el objeto específico de protección ha de considerarse, en este caso, «tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita»²¹.

A todo lo anterior el Tribunal Constitucional añade, sin embargo, que, desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, también debe recordarse la posible afección al derecho a la integridad física y moral (art. 15), que se producirá

«cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas», es decir, «cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud».

El Alto Tribunal recuerda, asimismo, que el ámbito constitucionalmente garantizado del derecho a la integridad física y moral protege a la persona no sólo de los ataques que puedan causarle lesiones en su cuerpo o espíritu, sino también contra cualquier otra intervención en dichos bienes que no cuente con el consentimiento de su titular²².

El Fundamento Jurídico 5 de esta sentencia concluye con una recapitulación cuyo contenido consideramos esencial en la construcción de la doctrina que aquí se analiza. A la ya conocida jurisprudencia del TEDH reflejada en las sentencias anteriormente analizadas, el Tribunal Constitucional añade:

a) La necesidad de asegurar la protección de los derechos consagrados en el texto constitucional «también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada».

b) La advertencia de que «el ruido puede llegar a representar un factor psicopatológico²³ destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos». Apoya

¹⁸ Vid. STC 202/1999, de 8 de noviembre (FJ 2).

¹⁹ Vid. STC 186/2000, de 10 de julio (FJ 5).

²⁰ Vid., por todas, STC 171/1999, de 27 de septiembre —FJ 9.b)—.

²¹ Vid. STC 22/1984, de 17 de febrero (FJ 5).

²² Vid. el FJ 5. En este sentido, véanse las SSTC 120/1990, de 27 de junio (FJ 8); 215/1994, de 14 de julio (FJ 4); 35/1996, de 11 de marzo (FJ 3), y 207/1996, de 15 de diciembre (FJ 2).

²³ El concepto de psicopatología es un término médico que se refiere al «estudio de las disfunciones psicológicas o conductuales ocurridas en los desórdenes mentales o en la desorganización social» —*vid. Diccionario médico-biológico, histórico y etimológico* (www.diccionimed.es)—.

esta afirmación en las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud, que describen las consecuencias que la exposición prolongada a unos niveles elevados de contaminación acústica tiene sobre la salud de las personas y sobre su conducta social (entre otras, deficiencias auditivas, dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

A esta elaborada reflexión del Tribunal Constitucional no le acompañó, sin embargo, la estimación del amparo solicitado por la señora Moreno Gómez, a pesar de que su domicilio se encontraba en una «Zona Acústicamente Saturada», así declarada por el Ayuntamiento. El principal argumento esgrimido para justificar la denegación de amparo en este caso se centró en la insuficiencia de los certificados de hospitalización y de consulta por insomnio presentados por la interesada, al considerar el Tribunal que en los mismos no se contenían datos ni sobre la duración de sus problemas de sueño ni tampoco sobre la causa que los origina.

Sin embargo, en uno de los votos particulares se encuentra una aguda interpretación de la evolución que ha experimentado la legislación europea en esta materia, según la cual es suficiente con que los efectos del ruido sean nocivos para que los poderes públicos se encuentren obligados a tomar cartas en el asunto. Entiende que la nocividad hace referencia a las consecuencias negativas sobre la salud de las personas, tales como la alteración del sueño, la interferencia en la comunicación oral, los perjuicios que cause en el aprendizaje, la pérdida auditiva, el estrés o la hipertensión. Sin embargo, el Magistrado considera que en la sentencia se contiene una separación subyacente entre salud (art. 43 CE) e integridad física (art. 15 CE), que «la legislación europea rompe desde el momento en que asume que la salud humana, como la entiende la Organización Mundial de la salud (OMS), es el estado de absoluto bienestar físico, mental y social». Por ello, no cree que para admitir la violación del artículo 15 CE sea imprescindible que deba producirse un peligro grave e inmediato para la salud de las personas, sino que es suficiente con que exista cualquier efecto nocivo como los anteriormente mencionados²⁴.

Como habrá ocasión de exponer en el siguiente epígrafe, el Tribunal Constitucional se vio posteriormente obligado a reconsiderar el recurso de amparo de la señora Moreno Gómez, como consecuencia de la STEDH de 16 de noviembre de 2004 favorable a las pretensiones de la demandante y cuya doctrina se incorporó en el ATC 37/2005, de 31 de enero.

El mismo año que el Tribunal Constitucional se pronunciaba en los términos que se acaban de exponer, la actividad aeronáutica desarrollada en el aeropuerto londinense de Heathrow volvió a ser objeto de una sentencia del Tribunal de Estrasburgo (STEDH de 2 de octubre de 2001, caso *Hatton y otros c. Reino Unido*), cuyo origen se remonta a la demanda presentada por

²⁴ Voto particular concurrente formulado por el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, apartado 2.

ocho ciudadanos ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, el 6 de mayo de 1997, basada en la existencia de una violación del artículo 8 del Convenio, debido al incremento del nivel de ruido en sus domicilios causado por los aviones que utilizan el aeropuerto por las noches (específicamente) tras la aplicación del Plan de 1993²⁵.

El Tribunal, tras examinar las alegaciones de las partes (demandantes, Gobierno y los comentarios de British Airways), consideró —con apoyo en las sentencias *Powell y Rayner contra el Reino Unido* y *Guerra contra Italia*— que las denuncias presentadas debían ser analizadas teniendo en cuenta la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos de los afectados según el artículo 8 del Convenio. A pesar de reconocer la existencia de «un cierto margen de apreciación» por parte del Estado para decidir dichas medidas, el TEDH declara que la especial sensibilidad que presentan las cuestiones ambientales impide que la mera referencia al bienestar económico del país sea suficiente para superar los derechos de los demás²⁶. Manifiesta, así, el deber de exigir a los Estados

«que minimicen, hasta donde sea posible, la injerencia en estos derechos, intentando encontrar soluciones alternativas y buscando, en general, alcanzar los fines de la forma menos onerosa para los derechos humanos. Para lograr esto, deben llevar a cabo una investigación y un estudio adecuados y completos con objeto de encontrar la mejor solución posible que realmente lleve a un equilibrio entre los intereses en conflicto»²⁷.

Por todo ello, el Tribunal concluyó que, al implantar el citado Plan de 1993, el Estado no encontró el necesario equilibrio entre el bienestar económico del Reino Unido y el disfrute efectivo del derecho de los demandantes al respeto de sus domicilios y de sus vidas privadas y familiares, y admitió, en consecuencia, que hubo violación del artículo 8 del Convenio. Asimismo,

²⁵ Véase G. DOMENECH PASCUAL, «La obligación del Estado de proteger los derechos humanos afectados por el ruido de los aeropuertos (comentario a la STEDH de 2 de octubre de 2001)», *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 36, 2002, pág. 57.

²⁶ Recuerda, para ello, el asunto *López Ostra c. España*, en el que «... a pesar del interés económico indudable para la economía nacional de los curtidos en cuestión, no tomaron todas las medidas necesarias para proteger el derecho de la demandante al respeto a su domicilio y de su vida privada y familiar...» (apartado 96).

²⁷ *Vid.* el apartado 97. «El Tribunal no acepta que los modestos pasos dados para mejorar el problema del ruido nocturno sean capaces de constituir “las medidas necesarias” para proteger la posición de los demandantes. En concreto, a falta de un serio intento de evaluar el alcance o impacto de las interferencias en los patrones de sueño de los demandantes, y en general, a falta de un estudio concreto y completo previo con el objetivo de encontrar la solución menos onerosa respecto a los derechos humanos, no es posible aceptar que, al sopesar las injerencias y el interés económico del país —que en sí mismo no había sido cuantificado—, el Gobierno haya encontrado el equilibrio correcto al imponer el Plan de 1993» (apartado 106).

realizó una valoración equitativa del daño moral que sufrieron los afectados como consecuencia del ruido causado por los vuelos nocturnos (y, en concreto, por su aumento desde 1993) y determinó la concesión de 4.000 libras esterlinas a cada uno (la cuantía máxima solicitada en la demanda)²⁸.

De la jurisprudencia examinada hasta el momento, cabe extraer las siguientes conclusiones de indudable valor práctico:

1) A pesar de que el CEDH no prevé específicamente la protección del medio ambiente, el Tribunal de Estrasburgo admite en los fallos analizados que, ante determinadas agresiones ambientales (entre las que se encuentran las relativas a la contaminación acústica), cabe invocar la violación de los derechos reconocidos en el artículo 8 del Convenio.

2) Se admite, en consecuencia, la posibilidad para quienes vivan sometidos a unos ruidos determinados de continuar litigando ante el TEDH, con suficientes garantías de que les sea reconocido su derecho, siempre que consideren que la Administración no adopta las medidas necesarias para reducir sus efectos y que las autoridades judiciales no les han ofrecido ninguna solución satisfactoria en orden a resolver su conflicto²⁹.

3) En cumplimiento del artículo 10.2 CE, el TC sigue el canon hermenéutico proporcionado por el TEDH como criterio interpretativo de los preceptos constitucionales tuteladores de los derechos fundamentales³⁰, pero sin que ello suponga una traslación mimética del pronunciamiento del citado Tribunal realizada de espaldas a las diferencias existentes entre el CEDH y la CE. Así, el TC, además de aceptar que los ruidos pueden lesionar los derechos del artículo 18.1 y 2 de la CE (derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio), ahonda en la entidad propia y diferenciada de cada uno de ellos. Admite, al mismo tiempo, la violación del artículo 15 CE (derecho a la integridad física y moral) cuando los niveles de saturación acústica rebasen un determinado umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud de las personas.

2. Breve regresión en la interpretación evolutiva del TEDH

Al menos dos pronunciamientos del TEDH (ambos del año 2003) se distanciaron de la senda trazada por la doctrina jurisprudencial expuesta en el epígrafe anterior. El primero de ellos se encuentra en la STEDH de 22 de mayo de 2003 (caso *Kyrtatos c. Grecia*) y tuvo como objeto el desarrollo urbano de una zona pantanosa con especies protegidas adyacente a la propiedad de los demandantes, que afectaba a su medio ambiente físico y a su

²⁸ Vid. apartados 118, 119 y 120.

²⁹ Vid., en este sentido, S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, «Ruido de los aeropuertos: el aeropuerto de Heathrow y la condena al Estado británico. La sentencia de 2 de octubre de 2001, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 16, 2001, parte Estudio, Ed. Aranzadi, Pamplona.

³⁰ Vid. STC 303/1993, de 25 de octubre.

calidad de vida. El segundo pronunciamiento se contiene en la STEDH de 8 de julio de 2003 (caso *Hatton y otros c. Reino Unido II*) y es el resultado de la solicitud de remisión del caso *Hatton c. Reino Unido*, de 2001, a la Gran Sala del TEDH.

Los demandantes del caso *Kyrtatos c. Grecia*, propietarios de una finca en el sudeste de la isla griega de Tinos, comenzaron presentando un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo Administrativo contra la resolución del Prefecto que concedía dos licencias de construcción, con apoyo en el nuevo trazado de los límites urbanos de los pueblos, y que los demandantes consideraban ilegales por afectar a un terreno pantanoso adyacente a su vivienda, que constituía un hábitat natural importante para varias especies protegidas (pájaros, peces y tortugas marinas). El Tribunal Supremo inclinó la balanza a favor de la zona pantanosa y en contra del desarrollo urbano, pero las autoridades griegas desobedecieron la sentencia y permitieron la destrucción de dicho espacio, ya que no sólo incumplieron la orden de demolición de los edificios construidos, sino que aprobaron la concesión de nuevas licencias de construcción en dicha zona.

Como consecuencia de la situación derivada de dicho incumplimiento, los demandantes acuden al TEDH y alegan, entre otras cuestiones, «que la zona ha perdido toda su belleza paisajística y ha cambiado profundamente de carácter, pasando de ser un hábitat natural para la vida salvaje a ser una zona de desarrollo turístico. Parte de la zona pantanosa fue utilizada para crear, además de los edificios, un aparcamiento y una carretera. Hay ruidos y luces encendidas durante toda la noche y gran contaminación ambiental por las actividades de las empresas que se encuentran en los alrededores»³¹.

En la denuncia se consideraba que el citado deterioro era resultado directo de la actividad ilegal del Estado, ya que éste, además de no adoptar las medidas necesarias que garantizaran sus derechos previstos en el artículo 8 del CEDH, adoptó medidas que afectaron de la forma descrita al goce de esos derechos.

El TEDH no aceptó, en este caso, la existencia de una violación del artículo 8 del Convenio y en su argumentación partió del análisis por separado de los dos aspectos que, a su juicio, se diferenciaban claramente en la queja presentada. El primero es el relativo a la pérdida de belleza paisajística del hogar de los demandantes debida al desarrollo urbano. En este punto, el Tribunal recordó la jurisprudencia expuesta anteriormente de que los derechos proclamados por el artículo 8 del Convenio pueden verse afectados por determinadas agresiones ambientales, pero matizó que no es suficiente con alegar un deterioro general del medio para admitir la implicación del citado precepto, sino que lo determinante debe ser la verdadera existencia de un efecto dañino en la esfera privada y familiar de la persona³². No se probó de forma convincente para el Tribunal que el daño sufrido por las aves y otras especies

³¹ *Vid.* Argumentos de las partes, apartado 46.

³² «Ni el artículo 8 ni ningún otro de los artículos del Convenio están específicamente redactados para proporcionar una protección general al medio ambiente como tal» (apartado 52).

protegidas que habitaban la zona pantanosa fuera de tal importancia que hubiera tenido consecuencias directas en los derechos de los demandantes protegidos por el artículo 8.1.

El segundo aspecto discernible en la demanda es el relativo a la contaminación por ruidos y luces nocturnas provenientes de las empresas que trabajaban en la zona, que la sentencia se limitó simplemente a minimizar por considerar que carecían de suficiente entidad como para admitir la implicación de los derechos alegados.

Cabe destacar, no obstante, la opinión disidente del juez V. Zagrebelsky, contraria a la opinión mayoritaria que excluyó la implicación del artículo 8 del Convenio en este caso, por considerar que el Tribunal debía valorar:

a) Si hubo o no hubo injerencia en la calidad de la vida privada y familiar (aspecto éste que no se discute), independientemente de la gravedad o intensidad de la misma. Sólo si el deterioro es tan insignificante que resulte prácticamente inexistente, podría excluirse la citada injerencia en los derechos de los demandantes, cosa que no sucede en el presente caso.

b) Si la injerencia es o no legal, persigue uno o más de los fines legítimos a los que hace referencia el apartado 2 del artículo 8, y sea necesaria en una sociedad democrática para alcanzarlos.

El juez V. Zagrebelsky admitió que el deterioro ambiental sufrido por la zona no era de gran magnitud ni importancia, pero opinó que nadie pudo poner en duda su existencia, como tampoco pudo discutirse sobre la ilegalidad de la injerencia, basada en el incumplimiento de las demoliciones ordenadas y en la concesión de nuevas licencias de construcción en contra de lo ordenado por el Tribunal Supremo, razones ambas que le permitieron declarar la existencia de una violación del artículo 8.

La misma opinión del juez disidente es la defendida, entre nosotros, por D. LOPERENA ROTA, para quien el deterioro sufrido por la zona pantanosa considerada de especial importancia ambiental constituye un daño grave para el entorno que afecta e incide de forma clara en la calidad de vida y en la esfera privada de los demandantes y viola, por tanto, el artículo 8.1 del Convenio. Además, este autor puntualiza que el Convenio en su artículo 8.2 prohíbe la «injerencia» de la autoridad pública en el ejercicio de dicho derecho, pero no señala que deba tratarse de una «injerencia grave» para que deba ser considerada³³.

Otro momento de repliegue en el proceso de consolidación de la doctrina del TEDH sobre la implicación del artículo 8 del CEDH en materia de inmisiones acústicas se produjo con el segundo pronunciamiento del caso *Hatton y otros c. Reino Unido* (STEDH de 8 de julio de 2003). Como ha quedado expuesto, en el primer fallo el Tribunal condenó al Gobierno al esti-

³³ Vid. D. LOPERENA ROTA, «El medio ambiente en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 10, 2003, parte Estudio, Ed. Aranzadi, Pamplona.

mar la existencia de una lesión de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal y familiar, originada por el ruido del tráfico aéreo nocturno del aeropuerto de Heathrow, decisión que fue remitida ante la Gran Sala por solicitud del Gobierno británico.

La principal razón que sustentaba la oposición del Gobierno al pronunciamiento del caso *Hatton I* era su disconformidad con el criterio mantenido en la sentencia de «injerencia reducida al mínimo» expuesta en su apartado 97. El Gobierno británico defendió la existencia de un amplio margen de apreciación para los Estados, máxime ante la ausencia de una política definida sobre reglamentación de vuelos nocturnos y en un campo «que exige sopesar diversos intereses en competencia cuya importancia y carácter sensible pueden a veces ser difíciles de evaluar con exactitud»³⁴. Si bien admitió que el Estado para poder mantener un equilibrio justo y evitar cualquier medida arbitraria requiere disponer de suficiente información sobre las cuestiones en juego, «la elección del proceso decisorio, pertenece en primer lugar a las autoridades nacionales —en este caso al Gobierno— con la condición de una revisión judicial por parte de los tribunales internos»³⁵. Para el Gobierno, el Tribunal Europeo no puede realizar un examen en profundidad de las informaciones que se han tenido en cuenta cuando no exista elemento alguno que indique que se ha efectuado una investigación de manera arbitraria o manifiestamente insuficiente.

Los argumentos enfrentados en este conflicto fueron, principalmente: a) la defensa de un amplio margen de apreciación invocado por el Gobierno, debido a que el asunto se circunscribe a cuestiones de política general, y b) la necesidad alegada por los demandantes de que el Gobierno restrinja dicho margen de apreciación cuando se produce la vulneración de su derecho a dormir, con apoyo en el carácter «íntimo» del derecho protegido.

Como se ha adelantado, la Gran Sala determinó que no hubo violación del artículo 8 del Convenio, y sus razones pueden condensarse en tres argumentos principales:

a) Lo que especialmente diferencia al asunto *Hatton c. Reino Unido* de los anteriormente analizados, en los que se admitió la violación del Convenio por una agresión ambiental, es que en este caso no ha existido inobservancia de la normativa nacional por parte de las autoridades³⁶.

b) La necesidad de considerar la contribución de los vuelos nocturnos a la economía general.

c) La existencia de un control permanente sobre la adecuación de las medidas litigiosas por parte de las autoridades y la consideración del Plan de 1993 como la última de una serie de decisiones restrictivas de los vuelos nocturnos, inspiradas en los resultados de investigaciones y de otros elementos nuevos

³⁴ Apartado 88.

³⁵ Apartado 89.

³⁶ A diferencia de lo que sucedió en el caso *López Ostra c. España* y en el caso *Guerra c. Italia*.

obtenidos durante el periodo precedente. La recepción por parte de los vecinos del aeropuerto de la información relativa a las citadas medidas les brindó la posibilidad de formular las alegaciones pertinentes, así como de impugnar el Plan o las decisiones posteriores ante los tribunales.

No son de la misma opinión, sin embargo, los jueces Steiner, Costa, Ress, Türner y Zupancik, cuya opinión disidente común, favorable a la existencia de violación del artículo 8, continúa con la línea jurisprudencial emprendida en los casos anteriores. Su argumentación se apoya en un punto de vista que presenta especial trascendencia por su utilidad en la interpretación de la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2008, objeto principal de este comentario.

El punto de partida de su análisis se concreta en la consideración de la salud «como la necesidad humana fundamental», y además «preeminente», surgida de la estrecha relación existente entre la protección de los derechos humanos y la necesidad urgente de descontaminar el medio ambiente. Los citados jueces se preguntan qué otra cosa pueden representar los derechos humanos relativos al respeto del domicilio, si no es la salud, cuando el interior de sus casas, «tanto de día como de noche, resuena constantemente e intermitentemente con el estruendo de los motores de los aviones». Califican de regresiva la sentencia dictada por la Gran Sala, por apartarse de la línea evolutiva seguida por la jurisprudencia hasta ese momento y por privilegiar las consideraciones económicas en detrimento de las condiciones sanitarias mínimas.

En el caso *Dudgeon contra Reino Unido*³⁷, referido a la vida privada del demandante desde el punto de vista de la intimidad sexual, el Tribunal consideró que el demandante había sufrido una intromisión injustificada en su derecho al respeto de su vida privada y admitió la existencia de una violación del artículo 8 del Convenio. La injerencia del Gobierno se llevó a cabo en virtud de una legislación de Irlanda del Norte que criminalizaba las relaciones homosexuales privadas entre adultos varones capaces de emitir un consentimiento válido. La sentencia de la Gran Sala que resolvió el caso *Hatton II* consideró que las medidas penales contenidas en la citada legislación irlandesa del caso *Dudgeon* justificaban suficientemente dejar al Estado un margen de apreciación especialmente restringido, pero que, sin embargo, la alteración del sueño alegada por los vecinos del aeropuerto de Heathrow no atenta contra la vida privada de la misma forma.

El voto particular de los jueces disidentes reflexiona acertadamente sobre la falta de argumentos para limitar a la vida sexual la aplicación de la teoría de la proporcionalidad inversa entre la importancia del derecho a la vida privada y la amplitud admisible de la injerencia. La salud se presenta, en opinión de estos jueces, como otro de los aspectos de la privacidad, que, además de íntimos, resultan mucho más «vitales».

³⁷ STEDH de 22 de octubre de 1981.

3. *La consolidación de la doctrina inicial y su recepción en la jurisprudencia española*

El TEDH retoma la línea jurisprudencial anterior favorable a la implicación del artículo 8 del Convenio en determinados episodios de afecciones ambientales, al resolver el conflicto planteado en el asunto *Moreno Gómez c. España* (STEDH de 16 de noviembre de 2004), que tiene su origen en la denegación de amparo dictada por el Tribunal Constitucional al considerar que la demandante no probó la existencia de una relación directa entre el ruido y el daño sufrido, a pesar de que su domicilio se encontraba en una «Zona Acústicamente Saturada»³⁸. Como ha quedado expuesto *supra*, dicha inadmisión del amparo solicitado por la señora Moreno Gómez se justificó, principalmente, por la ausencia de dos datos en el certificado de hospitalización y de consulta por insomnio presentados: a) los relativos a la duración de los problemas de sueño, y b) los explicativos de la causa que origina dichos problemas.

El Tribunal de Estrasburgo analizó este asunto a petición de la señora Moreno Gómez presentada en noviembre de 2001 y en su fallo, adoptado por unanimidad, aportó nuevas reflexiones que enriquecen la doctrina científica y jurisprudencial más aventajada. La sentencia, tras constatar que la residencia de la demandante se encontraba en una zona en la que el alboroto nocturno era «innegable», consideró que la exigencia del Tribunal Constitucional de que la afectada probara la intensidad de los ruidos era «demasiado formalista», debido a que las autoridades ya habían calificado dicha zona como zona acústicamente saturada. En consecuencia, el TEDH cree innecesario requerir de alguien que vive en una zona acústicamente saturada la prueba de lo que ya es conocido y oficial por parte de la autoridad municipal³⁹. Por ello, al entender que la demandante padeció una grave violación del derecho al respeto de su domicilio como consecuencia de la pasividad de la Administración con respecto al alboroto nocturno, el Tribunal admitió la vulneración del artículo 8 del Convenio.

En este mismo sentido se pronunció el TEDH posteriormente en la sentencia de 2 de noviembre de 2006 (asunto *Giacomelli c. Italia*), con origen en la demanda de una ciudadana italiana por el ruido persistente y las emisio-

³⁸ El artículo 30 de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Valencia relativa a los ruidos y vibraciones (de 28 junio 1986) disponía que: «1. Se llamarán zonas acústicas saturadas por efectos suplementarios las zonas o lugares que sufran un impacto sonoro elevado por la existencia de numerosos establecimientos (...) de la actividad de las personas que los frecuentan y del ruido provocado por los vehículos, que circulan por estas zonas, elementos que constituyen una importante fuente de agresión para los habitantes. 2. Podrán ser declaradas zonas acústicamente saturadas (ZAS) las zonas en las que, aunque cada actividad tomada individualmente respete los niveles establecidos por la presente orden, los niveles de perturbación debidos a los ruidos del entorno exterior tales como los recogidos en el artículo 8 se hayan rebasado dos veces por semana de manera consecutiva, o tres veces de manera discontinua en un plazo de 35 días, y excedan los 20 decibelios (A)».

³⁹ «Así, en el cuadro del procedimiento interno, el Ministerio Fiscal no estimó necesario exigir de la demandante esta prueba (párrafo 31) y ha considerado que en este caso, habiendo invertido de la carga de la prueba» (*vid.* la valoración del Tribunal, apartado 2).

nes nocivas generadas por una planta de almacenamiento y tratamiento de residuos especiales, situada a 30 metros de su vivienda. El Gobierno italiano trató de distinguir este caso de los asuntos *Guerra y otros contra Italia* y *López Ostra contra España*, con apoyo en los siguientes argumentos: a) que no se había probado la peligrosidad de la instalación⁴⁰, y b) que se debía tener en cuenta la utilidad pública de esta planta, el justo equilibrio entre los intereses de las personas y los de la sociedad en su conjunto, así como la jurisprudencia existente a favor de un amplio margen de apreciación de los Estados en materia ambiental.

Sin embargo, el Tribunal recuerda en dicho fallo que para lograr el citado equilibrio de intereses en juego, y cuando se vayan a tratar cuestiones complejas de política medioambiental, es preciso que el Estado incluya necesariamente la realización de investigaciones y estudios apropiados que sirvan para prevenir y evaluar por anticipado los efectos de las actividades que puedan atentar contra el medio ambiente. Subraya la incuestionable importancia del acceso del público a las conclusiones de estos estudios y de las informaciones que les permitan evaluar el riesgo al que están expuestos, así como el derecho de los afectados de interponer un recurso si consideran que sus intereses y alegaciones no han sido tenidos en cuenta suficientemente en el proceso decisorio⁴¹. A continuación constata que, durante un largo periodo de tiempo, la obligación de efectuar dicho estudio previo de impacto ambiental y la posibilidad de todo afectado de participar en el proceso de autorización y recurrir a los tribunales careció, en este caso, de efecto útil. Como consecuencia de ello, la demandante sufrió a lo largo de dicho periodo «un atentado grave a su derecho al respeto de su domicilio debido a la actividad peligrosa de la planta»⁴², lo que llevó al TEDH a rechazar los argumentos del Gobierno y a concluir con la violación del artículo 8 del Convenio.

El último de los pronunciamientos del TEDH que mantiene viva esta doctrina lo encontramos en la sentencia de 1 de julio de 2008 (caso *Borysiewicz contra Polonia*), en la que la demandante considera vulnerados los derechos fundamentales del artículo 8 del Convenio por los ruidos que soporta en su domicilio procedentes de una sastrería ubicada en la otra mitad del edificio. El Tribunal admite la posibilidad de que la demandante y su familia se hayan visto afectadas por los ruidos procedentes del citado taller y de que se hayan violado de este modo los derechos alegados, pero para su constatación debe determinar si dichas molestias alcanzan los niveles mínimos de severidad exigidos⁴³.

El principal obstáculo para la declaración de la lesión se presenta, por tan-

⁴⁰ Mientras que en el caso *Guerra y otros c. Italia* no se discutía que las emisiones de la planta química llevaran consigo un riesgo para los habitantes de Manfredonia.

⁴¹ Véase *Taskin y otros c. Turquía*, STEDH de 10 de noviembre de 2004 (apartados 118 y 119).

⁴² Véase el apartado 96.

⁴³ «Turning to the present case, the Court accepts that the applicant and her family might have been affected by the operation of the workshop in her neighbour's house. However, the Court must also establish whether it has been shown that this nuisance reached the minimum level of severity set by its case-law» —apartados 52 y 54 de la sentencia de 1 de julio de 2008 (caso *Borysiewicz contra Polonia*)—.

to, en este punto, debido a que la demandante no ha mostrado en ningún momento del proceso (ni ante las instancias nacionales ni ante el TEDH) documento alguno que pruebe que su salud o la de su familia se haya visto negativamente afectada por las emisiones acústicas procedentes de la sastrería, ni tampoco que contenga el resultado de mediciones que determinen los niveles sonoros existentes para poder establecer si exceden o no de lo previsto por la normativa nacional, por los estándares internacionales de carácter ambiental aplicable o de los riesgos inherentes a la vida en las ciudades modernas⁴⁴. La ausencia de ambos documentos es, en consecuencia, lo que impide al Tribunal declarar que el Estado haya fallado en la adopción de las medidas necesarias para asegurar a la demandante los derechos reconocidos en el artículo 8 del Convenio.

En cuanto a la jurisprudencia emanada de los tribunales de ámbito nacional, cabe apreciar que a partir de la comentada STC 119/2001, de 24 de mayo⁴⁵, son diversos los pronunciamientos que han encontrado apoyo en la doctrina del TEDH expuesta. Por lo que se refiere al Alto Tribunal, cabe citar las sentencias 16/2004, de 23 de febrero, y 25/2008, de 11 de febrero, la primera de las cuales resuelve un recurso de amparo presentado por el propietario del «Pub Belfast» contra la sentencia de 18 de marzo de 1999 del Juzgado Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Asturias, que confirmó una sanción de la Alcaldía de Gijón debido a que su local sobrepasaba los límites sonoros permitidos por la Ordenanza Municipal. En la segunda sentencia, el TC otorga el amparo a los recurrentes afectados por los ruidos y perturbaciones provenientes de una discoteca situada en los bajos de su domicilio, al tiempo que denuncia la omisión de la Administración por lesión de sus derechos fundamentales a la integridad física (art. 15) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2).

El Tribunal Supremo, así como distintos tribunales superiores de justicia y audiencias provinciales, cuentan también con un nutrido grupo de sen-

⁴⁴ «Nor has she submitted, either in the domestic proceedings or in the proceedings before the Court, any alternative noise tests which would have allowed the noise levels in her house to be ascertained, and for it to be determined whether they exceeded the norms set either by domestic law or by applicable international environmental standards, or exceeded the environmental hazards inherent in life in every modern town» (apartado 53).

⁴⁵ Véase, asimismo, el Auto del Tribunal Constitucional de 31 de enero de 2005, que tuvo su origen en el recurso de súplica presentado por el Ministerio Fiscal contra una Providencia del Alto Tribunal mediante la que se rechazó un recurso de amparo presentado con apoyo en la STC 119/2001, de 24 de mayo. Habida cuenta de que esta sentencia fue recurrida por la señora Moreno Gómez ante el TEDH y en atención a la doctrina ya comentada de la STEDH de 16 de noviembre de 2004, el TC vio la necesidad de reconocer que el citado recurso de amparo no carecía de contenido que justificara un pronunciamiento para determinar en qué medida pudiera tratarse de un supuesto análogo al de la señora Moreno Gómez. Esta reconsideración del asunto muestra claramente la sensibilidad y permeabilidad en el seno del TC a la evolución de la doctrina jurisprudencial de Estrasburgo en relación con las lesiones ambientales. Vid. M. PULIDO QUECEDO, «La lesión por ruido medioambiental de nuevo ante el TC», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 671, 2005, parte Comentario; «Un nuevo enfoque jurisprudencial en el enjuiciamiento de la lesión por ruido medioambiental (A propósito de la STDE, de 16 de noviembre de 2004, caso Moreno Gómez contra España)», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 652, 2004.

tencias en las que se hace eco de esta doctrina, y entre las que cabe destacar las siguientes: sentencia 1146/2001, de 25 de septiembre, del Tribunal Superior de Cataluña⁴⁶; sentencia de 15 de marzo de 2002 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo)⁴⁷; sentencia de 29 de abril de 2003 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil)⁴⁸; sentencia 12/2004, de 3 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra⁴⁹; Auto 474/2004, de 20 de diciembre, de la Audiencia Provincial de Sevilla⁵⁰; sentencia 137/2005, de 6 de julio, de la Audiencia Provincial de Navarra⁵¹; sentencia 503/2005, de 9 de septiembre, de la Audiencia Provincial de Valencia⁵²; sentencia 213/2005, de 21 de octubre, de la Audiencia Provincial de Segovia⁵³; sentencia 590/2006, de 7 de abril, del Tribunal Superior de Justicia de Valencia⁵⁴; sentencia de 12 de marzo de 2007 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo)⁵⁵; sentencia de 31 de mayo de 2007 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil)⁵⁶; sentencia de 12 de noviembre de 2007 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo)⁵⁷; sentencia de 26 de noviembre de 2007 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo)⁵⁸; sentencia de 25 de marzo de 2008 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo)⁵⁹; sentencia 131/2008, de 15 de mayo, de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares⁶⁰; y sentencia de 2 de junio de 2008 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo)⁶¹.

En los antecedentes jurisprudenciales descritos podemos encontrar los instrumentos y estándares de exigencia para analizar la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2008, en la que se acepta, por primera vez, la implicación de los fundamentos estudiados en un supuesto de contaminación acústica aeroportuaria.

⁴⁶ JUR 2001\319254.

⁴⁷ RJ 2002\5047.

⁴⁸ RJ 2003\3041.

⁴⁹ RJ 2004\3724.

⁵⁰ JUR 2005\147110.

⁵¹ AC 2005\1803.

⁵² AC 2005\2250.

⁵³ AC 2006\67.

⁵⁴ RJCA 2006\800.

⁵⁵ RJ 2007\2580.

⁵⁶ RJ 2007\3437.

⁵⁷ RJ 2007\8394.

⁵⁸ RJ 2007\8552.

⁵⁹ RJ 2008\2351.

⁶⁰ RJ 2008\331026.

⁶¹ RJ 2008\5470 (*vid.* J. R. RODRÍGUEZ CARBAJO, «La respuesta más contundente en la historia judicial española a la pasividad de los Ayuntamientos ante los ruidos excesivos», *Actualidad Administrativa*, núm. 18, Sección Fundamentos de Casación, quincena del 16 al 31 octubre 2008, tomo 2, pág. 2192, Editorial La Ley). Véanse, asimismo, los artículos publicados por L. DE LA MORENA Y DE LA MORENA bajo el título «Los avances de la lucha contra el ruido en la más reciente doctrina, derecho y jurisprudencia», *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados*, núms. 3, 4, 5, 7 y 9, 2008, Editorial La Ley, y «La lucha contra el ruido en la jurisprudencia», *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados*, núms. 13, 20 y 22, 2008, Editorial La Ley.

II. LA INJERENCIA DEL RUIDO AEROPORTUARIO EN LA INTEGRIDAD FÍSICA E INTIMIDAD DOMICILIARIA

1. *El primer intento para que se declare la injerencia del ruido aeroportuario en la integridad física e intimidad domiciliaria*⁶²

El Tribunal Supremo conoció en casación un recurso presentado por el Ayuntamiento catalán de Gavá en el que se argumentaba que las emisiones sonoras ocasionadas por los aterrizajes y despegues de las aeronaves ponían en peligro la integridad física de las personas que residían en un barrio determinado de la localidad, debido a la perturbación que las mismas producían en el sueño y en la salud, además de vulnerar la intimidad personal, familiar y domiciliaria.

La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.^a) resolvió dicho recurso mediante la desestimación de los motivos de casación con apoyo en las siguientes razones:

- a) La ausencia de datos fehacientes sobre la discriminación de sonidos naturales o artificiales en las medidas tomadas por la parte actora.
- b) La falta de prueba de la intensidad de ruidos y molestias.
- c) Que existen ruidos evitables (aquellos susceptibles de ser erradicados totalmente o de hacerlos más soportables mediante la adopción de medidas

⁶² Deben recordarse, no obstante, los siguientes pronunciamientos del Tribunal Supremo en relación con el ruido aeroportuario, pero de los que sólo cabe realizar una breve mención, por no hallarse involucrados los derechos fundamentales a la integridad física o a la intimidad domiciliaria. En primer término se encuentra la STS de 29 de mayo de 1997, fruto de un recurso de apelación presentado por la Asociación de Vecinos de San Antonio de la Playa (Can Pastilla) por considerar: a) que el Ayuntamiento de Palma de Mallorca debió exigir licencia de obras al Estado para la construcción de la segunda pista del aeropuerto de Mallorca; b) que la utilización de dicha pista producía una grave contaminación acústica por el vuelo de aviones sobre Can Pastilla, situación de la que no debía inhibirse el Ayuntamiento de Mallorca. El Tribunal Supremo desestimó el recurso por entender «que no es al Ayuntamiento, sino a la Administración Central, a quien la entidad actora debió dirigir su reclamación», y que «no era necesaria la obtención de licencia municipal urbanística, por tratarse de una obra de ordenación del territorio y no meramente urbanística». Años más tarde encontramos dos sentencias, las SSTS de 6 de mayo de 2005 y de 27 de junio de 2006, ambas relativas a la correcta adopción de los avisos denominados *Notam* (*Notification to Airmen*), en las que se reconoció: a) que la forma de notificación urgente (por medio de telecomunicaciones) de restricciones operativas no tiene parangón con la actividad administrativa ordinaria, independientemente de que determinados *Notam* con un contenido más duradero hayan de publicarse después por otros medios; b) que los *Notam* no son disposiciones generales cuya elaboración requiere el informe previo de la Secretaría General Técnica del Ministerio correspondiente y el dictamen preceptivo del Consejo de Estado, sino que consisten en una mera «medida de disciplina» concreta y singular, relativa al tráfico aéreo en materia de ruido y aplicable al horario nocturno de un aeropuerto específico, es decir, en un acto administrativo. No obstante, se trata de un acto administrativo peculiar por requerir una aprobación por parte del Ministerio de Fomento, al contener medidas sobre ruido, a diferencia de otros actos de comunicación de información aeronáutica, pero cuya ausencia se considera un vicio de forma subsanable —*vid.* M. URIARTE RICOTE, *La contaminación acústica de la aviación civil*, Thomson-Aranzadi/IVAP, Cizur Menor (Navarra), 2008, págs. 307-309—.

determinadas) y ruidos inevitables, entre los que deben incluirse los producidos por los aviones⁶³.

d) La inexistencia de suficientes elementos que conduzcan a entender una lesión en la integridad psíquica o física de las personas protegida por el artículo 15 CE.

e) Que no se ha constatado medida alguna de la Corporación local actora para frenar el crecimiento urbanístico en la zona de tráfico aéreo.

f) La existencia anterior del aeropuerto con relación al barrio.

A pesar de que el fallo desestima la demanda por las razones apuntadas, el Tribunal Supremo declara que «nadie niega ahora (...) que *el ruido puede llegar a representar un factor psicopatológico y puede ser una fuente permanente de perturbación en la calidad de vida que puede atentar o poner en peligro la salud de las personas y la inviolabilidad del domicilio*»⁶⁴. Matiza, sin embargo, que dicho atentado o peligro se producirá sólo cuando «los ruidos sean evitables e insoportables, calificativos que aquí no concurren, pues la evitabilidad debe producirse a tenor de las medidas previstas, pero aquí no aplicables ahora, y la insoportabilidad, como tal, no consta en la sentencia recurrida»⁶⁵.

El valor de esta sentencia se encuentra, por tanto, en que no abandona el proceso que L. MARTÍN-RETORTILLO ha denominado «defensa cruzada de los derechos», en virtud del cual se continúa profundizando en la garantía de algunos derechos y libertades que redundan en la protección del medio ambiente, y mantiene así el carácter abierto y progresivo de la jurisprudencia inspirado por el TEDH. Al mismo tiempo, y como valor añadido, trata de establecer los niveles de exigencia que deberemos considerar en supuestos análogos a la hora de determinar si ha habido o no violación de un derecho fundamental y su alcance⁶⁶, como procede realizar a continuación.

2. *La segunda ocasión en que los ciudadanos acuden a los tribunales para invocar la protección de los derechos fundamentales a la intimidad domiciliaria, a la salud y a la integridad física frente al ruido aeroportuario*

En este caso, los vecinos de una zona residencial perteneciente al municipio de San Sebastián de los Reyes y cercana al aeropuerto madrileño de Barajas demandaron a la Administración General del Estado al presentar un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de

⁶³ El Tribunal Supremo recoge esta valoración en el FJ 5 al exponer los argumentos esgrimidos por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de octubre de 1999 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª), objeto de la casación.

⁶⁴ Y cita la STS de 10 de abril de 2003 (RJ 2003\4920) y la STC 119/2001, de 24 de mayo (FJ 12).

⁶⁵ FJ 5.

⁶⁶ Vid. L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, «Jurisprudencia ambiental reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, octubre 2008, Barcelona (www.indret.com). Véase, del mismo autor, *La Europa de los derechos humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, pág. 55.

Madrid contra la Resolución de la Secretaría General de Transportes del Ministerio de Fomento de 31 de mayo de dicho año, confirmatoria en alzada del Acuerdo de la Comisión de Seguimiento de las Actuaciones de Ampliación del Sistema Aeroportuario de Madrid (CSAM) de 28 de enero de 2004, por el que se aprobaron las isófonas para los escenarios de la puesta en funcionamiento de las nuevas pistas, para el escenario 2014, y para el escenario de máxima capacidad del sistema aeroportuario de Madrid. Como consecuencia de esta demanda, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó la sentencia 1016/2008, de 4 de junio.

El primer grupo de argumentos impugnatorios (de carácter formal) presentado se centró en la solicitud de nulidad de la Resolución mencionada por haberse prescindido total y absolutamente: a) del procedimiento establecido (incompetencia de la CSAM, inexistencia del trámite de audiencia a la urbanización demandante, falta de publicación y/o notificación del Acuerdo de 28 de enero de 2004 de la CSAM); y b) de las reglas esenciales para la formación de voluntad de la CSAM, ya que sus integrantes no pudieron disponer de la documentación completa por no incluirla en el Orden del día de la sesión de 28 de enero. Se invocó, asimismo, la falta de competencia de la CSAM para la aprobación de la huella sonora, especialmente porque el acuerdo recurrido suponía una alteración de la huella acústica primitiva, lo que equivaldría a la aprobación de una servidumbre acústica.

Los argumentos impugnatorios de carácter material se centraron en: a) la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 18.1, 43.1 y 15 CE; y b) la irregularidad del método de medición utilizado por AENA, que no recogió el impacto acústico real.

Los razonamientos de carácter formal presentados por los demandantes fueron desestimados por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid al entender (por lo que respecta al motivo de incompetencia alegado) que la CSAM es heredera de la Comisión de Vigilancia de Ruido, órgano que tenía atribuida la «determinación de la huella sonora en el entorno del aeropuerto en el escenario actual y en cualquier escenario previsto en el futuro», en virtud de la Resolución de 4 de noviembre de 1998 (Condición Quinta). Asimismo, el Tribunal niega que haya existido incompetencia en cuanto al objeto de aprobación pues, a su juicio, «las isófonas no pueden identificarse con la constitución de servidumbres aeronáuticas de naturaleza acústica, ya que aquéllas no suponen otra cosa que la identificación de afecciones futuras de la operación aeroportuaria, sin que ello implique el establecimiento de limitaciones al derecho de propiedad sobre los edificios incluidos dentro de los ámbitos de afección que identifican, con efectos meramente ambientales». Además, añade la existencia de «una urgente necesidad de poner en funcionamiento las nuevas pistas», razón que justificó su aprobación mediante Orden del Ministerio de Fomento 424/2006, de 17 de febrero, por la que se procedió a la modificación de las servidumbres acústicas existentes⁶⁷. Por

⁶⁷ Véase el apartado referido a las servidumbres acústicas aeronáuticas en M. URIARTE RICOTE, *La contaminación acústica de la aviación civil*, ob. cit., págs. 322-335.

lo que respecta al trámite de audiencia a los afectados, el Tribunal lo considera inexigible por no encontrarse recogido en ningún precepto, quedando en manos del Ayuntamiento (que formaba parte del CSAM) la defensa de los intereses de los vecinos afectados.

La existencia de irregularidades en la formación de voluntad del CSAM quedó igualmente desestimada, con apoyo en una convocatoria de reunión, notificada al Ayuntamiento, así como en las intervenciones de sus representantes que suponen una manifestación del conocimiento de toda la documentación.

Por lo que respecta a los argumentos de carácter material relativos a la violación de los derechos fundamentales invocados, el Tribunal declaró que éstos son de naturaleza individual o personalísima, es decir, que sólo pueden ser invocados por personas físicas individualizadas, premisa que no se cumplía en este caso, ya que no se acreditó la lesión particularizada en cada uno de los residentes. Apoya su razonamiento en la sentencia núm. 115, dictada por la Sección 9.ª de la misma Sala y Tribunal el día 31 de enero de 2006 en el recurso de Protección de Derechos Fundamentales núm. 109/2004, deducido por 346 habitantes del núcleo de población denominado Ciudad de Santo Domingo, perteneciente al municipio de Algete, que, a su vez, basó su resolución en la STC 119/2001, de 24 de mayo. Adviértase que la sentencia de 31 de enero de 2006 fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo y que dio lugar a la sentencia de 13 de octubre de 2008, objeto principal de estudio en el siguiente epígrafe.

A pesar de que dicha Sala no puso en duda que la ampliación, con estas dos pistas, del aeropuerto de Barajas había supuesto un incremento apreciable de ruido para los habitantes de la urbanización, afirmó que dichas emisiones carecían de suficiente intensidad como para apreciar la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

3. *La STS de 13 de octubre de 2008, pionera en reconocer el derecho a no ser molestados por el ruido de las aeronaves*

A la vista de la doctrina jurisprudencial que ha quedado expuesta, no sorprende que el Tribunal Supremo haya tenido nuevamente ocasión de enjuiciar la posible lesión de los derechos fundamentales previstos en los artículos 15 y 18.1 y 2 de la Constitución, debido, en este caso, a la contaminación acústica generada por los vuelos a baja altura realizados en los aterrizajes de una determinada pista del aeropuerto de Barajas. La sentencia de 8 de octubre de 2008 resultante⁶⁸ admite la vulneración del derecho a la intimidad domiciliaria, reconocimiento que conlleva el deber de la Administración de adoptar las medidas precisas para que cese la causa de dicha lesión, junto al de indemnizar a los demandantes con 6.000 euros a cada uno por los perjuicios sufridos.

⁶⁸ Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 7.ª), ponente Sr. D. Fernando Canillas Carnicero. *Vid.*, al respecto, el comentario de esta sentencia realizado por J. R. FERNÁNDEZ TORRES, «El derecho a la intimidad domiciliaria bien vale un cambio de rutas de aproximación en el aeropuerto de Barajas (A propósito de la STS de 13 de octubre de 2008 [RJ 2008, 7142])», *Revista Aranzadi de Urbanismo y Edificación*, núm. 19, 2009.

La especial trascendencia de este fallo radica tanto en el tipo de foco emisor objeto del conflicto como en los argumentos que avalan la injerencia del ruido en los derechos fundamentales, ya que se trata de la primera vez que un tribunal español encuentra suficientes elementos para admitir que el ruido de los aviones lesiona la intimidad domiciliaria de los residentes en las cercanías de un aeropuerto. Veamos, pues, cuáles son dichos elementos y qué estándares de exigencia utiliza el Tribunal Supremo para justificar la admisión parcial de la demanda presentada por los recurrentes en casación⁶⁹.

3.1. *Historia del caso.*

Cinco residentes en el municipio madrileño de Algete (Ciudad de Santo Domingo) presentaron un recurso de casación contra la sentencia de 31 de enero de 2006 dictada por la Sección 9.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, relativa a una situación de vía de hecho producida por el Ministerio de Fomento (Dirección General de Aviación Civil) y Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), que se concreta en el vuelo de aviones a baja altura, especialmente durante las maniobras de aterrizaje, en la pista 18R/36L (18R) del aeropuerto de Barajas los días en que opera en configuración Sur.

Inicialmente, el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales se interpuso por trescientos cuarenta y seis vecinos de la Ciudad de Santo Domingo (situada a unos dieciocho kilómetros del límite del aeropuerto y creada hace treinta y cinco años⁷⁰), tras haber sido presentado el correspondiente requerimiento de cese de la vía de hecho a los demandados y no haber sido atendido. En dicho requerimiento los demandantes exponían que desde la entrada en funcionamiento de la pista número 3, o pista 18R/36L (en adelante, pista 18R), en noviembre de 1998⁷¹, venían padeciendo una situación de ruido insoportable derivada de los vuelos de las aeronaves, especialmente en las maniobras de aproximación para aterrizajes, cuando el aeropuerto opera en configuración Sur, y calificaban dicha situación de «perfectamente evitable» por contar con la posibilidad de utilizar el sistema de aterrizaje denominado VOR/DME, ya instalado en el

⁶⁹ AENA presentó un incidente excepcional de nulidad contra esta sentencia, que, al parecer, ha sido desestimado por la Sección 7.^a de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (véase *El País*, 12-2-2009). *Vid.*, al respecto, el comentario realizado por R. PIZARRO NEVADO, «Medio ambiente: contaminación acústica: ruido producido por aviones que sobrevuelan núcleos de población a baja altura», *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 20, 2009.

⁷⁰ Todos los demandantes residían en viviendas unifamiliares, a excepción de cuatro, que lo hacían en viviendas de altura.

⁷¹ La apertura al tráfico aéreo civil de dicha pista se autorizó mediante resolución de la Dirección General de la Aviación Civil del Ministerio de Fomento de 4 de noviembre de 1998.

aeropuerto, y que consideraban «idóneo y plenamente seguro»⁷², al evitar el vuelo sobre la citada urbanización.

Los requirentes solicitaban, por todo ello, al Ministerio de Fomento y a AENA:

- a) La adopción de medidas para evitar dichos vuelos a baja altura, especialmente al operar en configuración Sur y utilizar la pista 18R.
- b) La utilización de los sistemas pertinentes, el VOR/DME o cualquier otro, que supusiera la no realización de vuelos a baja altura.
- c) Que garanticen de forma permanente la ausencia de vuelos sobre la urbanización en el futuro.
- d) La indemnización de los daños y perjuicios sufridos desde la entrada en funcionamiento de la mencionada pista, por la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 15 y 18.1 y 2 CE.

Especial mención merece, asimismo, la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante resolución de 10 de abril de 1996 (previamente, por tanto, a la apertura de la pista 18R) por la Dirección General de Información y Evaluación Ambiental del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, para el proyecto de ampliación del aeropuerto de Madrid-Barajas mediante dicha nueva tercera pista (en adelante, DIA 1996). Nuestro interés se centra en su condición segunda, referida a las medidas correctoras de ruido, en la que se preveían distintas medidas y entre las que cabe destacar las siguientes:

- a) La aprobación en el plazo de un año y la ejecución en el plazo máximo de seis años (a contar desde la aprobación de la DIA 1996) de un Plan de Aislamiento Acústico para las viviendas situadas dentro de las zonas delimitadas por las isófonas Leq (7-23 horas) 65db(A) y/o Leq (23-7 horas) 55db(A), en configuraciones Norte y/o Sur, en orden a conseguir el objetivo de que, en su interior, se cumplieran los niveles equivalentes máximos de inmisión sonora contenidos en el anexo 5 de la Norma Básica de la Edificación «NBE-CA-88»⁷³.
- b) Al mismo tiempo, se exigía la elaboración de unas «zonas de afección sonora» en las que se debían incluir las viviendas ya construidas o con licencia de obra anterior a la DIA 1996 que se encontraran afectadas, a la fecha de la DIA, o pudieran estarlo, en los escenarios posteriores del año 2000 y 2010, por niveles equivalentes de presión sonora superiores a los anteriormente indicados de Leq (7-23 horas) 65db(A) y/o Leq (23-7 horas) 55db(A).

⁷² La maniobra de aterrizaje VOR/DME fue aprobada por la Comisión Interministerial entre Defensa y Fomento con fecha 6 de agosto de 2001 y fue publicada en la Publicación de Información Aeronáutica *AIP España*, en su enmienda AIRAC AMDT 9/01, entrando en vigor el 6 de septiembre de 2001.

⁷³ La DIA 1996 preveía un sistema de financiación de dicho plan de medidas correctoras de aislamiento acústico de las viviendas afectadas por la citada «huella sonora», mediante una tasa, las aportaciones de AENA y las aportaciones de las diferentes Administraciones públicas interesadas.

- c) Se proponía también el aprovechamiento del nuevo sistema de referencia de navegación aérea del aeropuerto, VOR/DME.
- d) Se establecían restricciones en las operaciones nocturnas, debiendo suprimirse en el plazo de un año, desde la fecha de la DIA 1996, las operaciones de salida nocturna de aeronaves del capítulo II, imponiéndose también diversas restricciones a determinadas maniobras de las aeronaves.

El Plan de Aislamiento Acústico exigido en la DIA 1996 se aprobó mediante resolución de 4 de noviembre de 1998 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, pero el acuerdo de la Comisión de Vigilancia del Ruido de 28 de junio de 1999 por el que se aprobaron las mencionadas zonas de afección (huellas sonoras) no incluyó, dentro de la definición de las mismas, el núcleo de población Ciudad de Santo Domingo.

Posteriormente, debido a una nueva ampliación del aeropuerto madrileño, hubo de realizarse una segunda Evaluación de Impacto Ambiental, cuya declaración se aprobó por resolución de la Secretaría General de Medio Ambiente de 30 de noviembre de 2001 (en adelante, DIA 2001). En su condición cuarta se exigía igualmente la elaboración de un Plan de Aislamiento Acústico en el que se delimitaran las zonas de afección acústica, y nuevamente el núcleo de población de los recurrentes quedó excluido de las isófonas. En lo relativo a las medidas correctoras del ruido, se exigía a la Dirección General de Aviación Civil y AENA el estudio y proposición de rutas de aproximación y despegue basadas en las técnicas de navegación aérea disponibles que permitan compaginar los objetivos expuestos en la introducción de dicha DIA con la minimización del impacto acústico sobre las urbanizaciones situadas en el entorno del aeropuerto. Se añadía que, en cualquier caso, siempre que las condiciones de seguridad aeronáutica lo permitan, las maniobras de aproximación en configuración Sur se deberán basar en el VOR situado en San Sebastián de los Reyes, así como en las diferentes ayudas a la navegación aérea actuales o futuras situadas en el área terminal de Madrid, a fin de reducir los niveles de contaminación acústica en las urbanizaciones situadas al norte del aeropuerto.

Por lo que respecta a la medición de ruidos, cabe añadir que los demandantes aportaron un dictamen pericial (aunque no solicitaron su ratificación contradictoria a presencia de la Sala), elaborado por una empresa de ingeniería acústica, en el que se recogían las mediciones acústicas realizadas en una zona descampada situada en una calle de la urbanización Ciudad de Santo Domingo, los días 29 y 30 de abril, y 1, 2 y 3 de mayo de 2003. AENA, por su parte, entregó en fase de prueba los informes trimestrales correspondientes a los años 2002 y 2003, que contenían los datos, día a día, del nivel exterior de ruido en Ciudad de Santo Domingo registrados por los dos monitores del sistema SIRMA (Sistema Monitorado de Ruido, instalado en el año 1994) ubicados en dicha urbanización.

También en fase de prueba, los actores solicitaron la designación de un perito por la Sala para que realizara mediciones en el interior de un núme-

ro de viviendas representativas por razón de su ubicación y de sus características, encargo que se concretó en dos mediciones consecutivas, pero cuya pericia no diferencia los niveles de ruido producido por el vuelo de aeronaves de los demás eventos sonoros.

Los principales argumentos de los demandantes quedan resumidos, por tanto, en las siguientes consideraciones:

a) A pesar de haberse indicado por AENA la preferencia de uso del método VOR-DME, apenas se utiliza.

b) Del informe pericial aportado sobre medición de ruidos se desprende la existencia de unos índices máximos que superan lo que el Decreto 78/1999 de la Comunidad de Madrid, la Ordenanza Municipal de Algete de 2003 y la DIA 1996 consideran tolerable en las zonas residenciales.

c) La situación descrita en el apartado anterior ha originado efectos sobre «la salud de los demandantes (insomnio y estrés, etc., según se desprende del informe médico que aporta), sobre el desarrollo escolar, sobre la seguridad de personas y bienes y daños económicos y patrimoniales derivados de la depreciación de sus viviendas».

d) Se cumplen, en consecuencia, los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional y del TEDH para entender vulnerados los derechos fundamentales a la integridad física y moral, así como a la intimidad personal, familiar y domiciliaria, razón por la que solicitan que:

1.º La situación descrita se declare lesiva de los derechos fundamentales citados.

2.º Se condene a las Administraciones demandadas a la adopción de las medidas necesarias para que, de forma permanente y absoluta, cese el vuelo de aeronaves a baja altura sobre Ciudad de Santo Domingo.

3.º Se declare el derecho de los demandantes, como consecuencia de la lesión padecida en aquellos derechos fundamentales, a ser indemnizados por los daños y perjuicios sufridos, indemnización que se deja al criterio de la Sala, pero que no debe ser inferior a 12.000 euros por cada demandante.

Para abordar la principal cuestión a dilucidar en este asunto, a saber, si se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de los trescientos cuarenta y seis recurrentes a la integridad física y moral, así como a la intimidad personal, familiar y domiciliaria por la situación de ruido insoportable que padecen, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid creyó necesario referirse a la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, contenida en las sentencias 119/2001, de 24 de mayo, y 16/2004, de 23 de febrero, que encuentran su apoyo en los pronunciamientos sobre estos asuntos realizados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como ha quedado expuesto.

El Tribunal Superior de Justicia completó la exposición doctrinal mencionada con unas matizaciones cuya importancia subrayó especialmente. En primer lugar, recordó que el carácter subjetivo del proceso especial para la protección de los derechos fundamentales (previsto en el art. 53.2 CE) se

caracteriza por ser un mecanismo de defensa subjetiva de los derechos previsto en los artículos 14 a 29 CE, circunstancia que exige:

- a) Que exista una «lesión real y efectiva de los concretos derechos invocados».
- b) Que se acredite la producción de dicha lesión en todos y cada uno de los trescientos cuarenta y seis recurrentes, «sin que (...) la opción adoptada por ellos de acumular todas las acciones en un solo recurso permita diluir tal exigencia, pues no se trata en este proceso de invocar la genérica protección del derecho a un medio ambiente adecuado a través de las diversas normas existentes en materia de ruidos, sino de la invocación de dos concretos derechos fundamentales que son de la titularidad individual y personalísima de cada uno de los recurrentes»⁷⁴.

Con apoyo en dichas premisas, el Tribunal desestimó, en primer lugar, la invocada lesión del derecho fundamental a la integridad física contenido en el artículo 15 CE, por la inexistencia de pruebas suficientes que acrediten dicha lesión en cada uno de los recurrentes. Consideró irrelevante a dichos efectos el certificado genérico aportado con la demanda, firmado por un médico del Área 5 de Atención Primaria de la Comunidad de Madrid, cuyo contenido fue calificado como vago e impreciso, por no concretar ni la identidad de los pacientes examinados, ni su lugar de residencia, ni cuáles las molestias en concreto padecidas, ni sus causas concretas.

La invocación del derecho fundamental a la intimidad personal, familiar y domiciliaria (art. 18.1 y 2 CE) también resultó desestimada, con apoyo en las pautas sentadas por la sentencia del Tribunal Constitucional 119/2001 y en el argumento de que no quedó acreditado que los recurrentes sufrieran un nivel de ruido derivado de los vuelos de las aeronaves, especialmente en las maniobras de aproximación para aterrizajes en la pista 18R, cuando el aeropuerto opera en configuración Sur, que pudiera calificarse de prolongado o persistente, insoportable y evitable hasta el punto de impedir o dificultar gravemente el libre desarrollo de la personalidad en su respectivo ámbito domiciliario. La falta de acreditación la dedujo el Tribunal tras constatar: a) que la valoración del ruido exterior no sobrepasaba lo valores de la DIA 1996; b) la falta de aptitud del informe pericial para concretar el nivel de ruido causado en el interior de las viviendas por los vuelos de los aviones; y c) que la maniobra de aterrizaje VOR/DME no resolvía totalmente la cuestión de la «evitabilidad» alegada por los demandantes, ya que se trata de una técnica de utilización preferente pero siempre que las condiciones de seguridad aeronáutica lo permitan.

⁷⁴ Véase el FJ 5. Sobre la realización de mediciones, véanse J. FUERTES LÓPEZ, «Del ruido de los aviones», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 713, 2006; F. ARANA GARCÍA, «La flexible valoración de la prueba por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en procesos sobre el ruido: el asunto Moreno Gómez de 16 de noviembre de 2004», *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 14, 2005.

3.2. *La valoración del Tribunal Supremo sobre la vulneración del derecho a la intimidad domiciliaria.*

A diferencia de la estimación que realizó el Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre la importancia del ruido causado por los vuelos para considerar su incidencia en el derecho fundamental previsto en el artículo 18.1 y 2 de la CE, el Tribunal Supremo entiende que existen suficientes razones para considerar que la perturbación causada por el ruido de los aviones es de suficiente entidad, naturaleza y duración como para generar molestias más allá de los límites aceptables.

En primer lugar, el Tribunal recuerda que las conclusiones de la sentencia 119/2001 del Tribunal Constitucional, en las que se apoya el fallo recurrido en casación para argumentar la necesidad de que los ruidos deben reunir las características descritas (insoportables, prolongados y evitables), deben completarse con la jurisprudencia emanada de la STEDH de 16 de noviembre de 2004 (caso *Moreno Gómez contra España*), que, como ha quedado expuesto *supra*, no ha sido corregida por el Tribunal Constitucional. Concretamente, extrae la opinión del Tribunal de Estrasburgo de que es indebidamente formalista (*unduly formalistic*) pretender que sea el recurrente quien tenga la responsabilidad de probar los niveles acústicos de su vivienda, cuando ésta se ubicaba en una zona declarada por las autoridades municipales como acústicamente saturada.

En opinión del Tribunal Supremo, también peca de indebidamente formalista el enfoque que la sentencia recurrida realiza de los datos que en ella se contienen relativos al número de vuelos, a su naturaleza evitable y a los resultados de las mediciones acústicas aportados.

Considera, en primer lugar, que «el sobrevuelo ha sido prolongado en medida suficiente, no sólo porque durante treinta y un días se produjo cada menos de tres minutos entre las 07:00 y las 23:00 horas, es decir durante dieciséis horas, sino porque fueron, en total, doscientos treinta y cinco los días en que en algún momento el aeropuerto operó en configuración Sur y de la suma de horas y minutos ofrecida mes a mes en que se mantuvo esa configuración se desprende que, en general, fueron varias horas por día»⁷⁵. Para una valoración más aproximada de la magnitud del impacto, la sentencia nos aclara que fueron 56.432 aviones los que sobrevolaron en dos años y medio la Ciudad de Santo Domingo, y que lo hacían a una altura media⁷⁶, reconocida por AENA, de 655 metros.

En segundo lugar, las mediciones de ruido aportadas por las partes y la practicada en fase de prueba por el perito designado al efecto son, a juicio del Tribunal Supremo, «globalmente expresivas de una situación de contaminación acústica». Entre dichos resultados destacan, por ser especialmente significativos, los valores máximos del ruido exterior y las mediciones periciales

⁷⁵ FJ 11.

⁷⁶ «... lo que significa que hubo aviones que volaron por debajo de ella».

sobre el ruido en el interior con las ventanas abiertas. Su importancia no queda desvirtuada por el ruido de fondo, ya que éste representa una mínima parte del volumen total, a lo que se añade la naturaleza variable del ruido aeronáutico en el que, a tenor de las directrices de la OMS, las molestias que causa no dependen de la medida en que sobrepase el ruido ambiental (a diferencia de lo que sucede con los ruidos constantes)⁷⁷.

«Así, pues, el escenario con el que nos encontramos cuando el aeropuerto opera en configuración Sur es el del paso de aviones a baja altura en intervalos de menos de tres minutos, varias horas al día durante 235 días en dos años y medio, de los que en 31 se prolongaron por dieciséis horas, desde las 07:00 hasta las 23:00 horas. Y, mientras se mantuvo esa configuración del aeropuerto, cada tres minutos se produjeron unos picos de ruido que llegaron hasta 78.3 db coincidiendo con el paso de los aviones con alteraciones de 21.6 a 43.5 db, superando los valores recomendados en el interior»⁷⁸.

En tercer lugar, el Tribunal no acepta el argumento del carácter absolutamente inevitable de la situación, ya que se contradice, por un lado, con el reconocimiento expreso de la existencia de rutas de aproximación al aeropuerto cuando está en configuración Sur, que no incluyen el vuelo de la Ciudad de Santo Domingo, y, por otro lado, con la admisión por parte de la Administración de que podría reducirse la frecuencia de la utilización de la pista 18R en dichas condiciones mediante la entrada en funcionamiento de nuevas pistas.

Estas tres razones han sido suficientes para que el Tribunal Supremo admita que el derecho de los recurrentes a su intimidad domiciliaria y al desarrollo de su personalidad ha sido infringido. Esta aceptación conlleva el reconocimiento del derecho de los afectados tanto a que cese dicha situación, por lo que se insta a la Administración competente a adoptar las medidas adecuadas a tal fin, como a compensar los perjuicios sufridos mediante una indemnización de 6.000 euros a cada uno.

⁷⁷ «... el ruido del sobrevuelo no se produce de forma continua sino a intervalos de entre dos minutos y medio y tres minutos, ruido que no es constante sino que aumenta progresivamente según se aproxima el avión, alcanza el pico más alto, con diferencias de entre 21.6 db y 43.5 db, y, a continuación, vuelve a disminuir paulatinamente conforme se aleja. Precisamente, por esas características del ruido emitido por los aviones, las directrices de la OMS, cuando se ocupan de la forma en que debe ser medido, dicen que los valores medios deben completarse con los máximos y con el indicado SEL» (FJ 11).

⁷⁸ FJ 11.

3.3. *La desestimación del amparo por agresión al derecho a la vida de los vecinos.*

Los recurrentes sostienen que se ha infringido también el artículo 15 de la Constitución, al entender que el vuelo a baja altura de grandes aviones cargados de combustible durante las operaciones de aterrizaje en la pista 18R lesiona su derecho a la vida «por el peligro que para ellos representa la posibilidad de accidentes», así como por «la pérdida o vertido de queroseno que tiene lugar en ese momento».

Si bien se trata de una pretensión coincidente con las otras dos formuladas por los actores (la intimidad domiciliaria y la integridad física y moral), en cuanto a la petición de cese del vuelo de los aviones a baja altura es, sin embargo, independiente y no presenta conexión con ellas. No obstante, cabe exponer resumidamente los argumentos empleados por la sentencia para justificar su inadmisión.

El Tribunal Supremo considera que no existe base suficiente para pensar que la seguridad que reclaman los recurrentes no esté garantizada porque, en primer lugar, no ha quedado acreditado que haya vertidos o pérdidas de queroseno, ni que los niveles de polución derivada de los escapes de los motores que se concentren en la Ciudad de Santo Domingo sean de tal magnitud que amenacen la vida de sus residentes.

En cuanto al peligro por la posibilidad de accidentes, el Tribunal no considera que suponga una vulneración del derecho a la vida, ya que «si se entendiera que conlleva esa consecuencia su concurrencia, sería imposible llevar a la práctica cualquier actividad que generase algún nivel de peligro para la vida de las personas»⁷⁹. A este argumento se añade que las regulaciones correspondientes que aplican las Administraciones competentes se dirigen a garantizar que el transporte aéreo, marítimo o terrestre sólo pueda realizarse en condiciones de seguridad para los viajeros, para quienes los transportan y para el resto de las personas, de modo que carezca de relevancia la posibilidad de que exista una lesión del derecho a la vida.

3.4. *La desestimación de la pretensión de la violación del derecho a la integridad física y moral.*

Tal y como se ha adelantado, los recurrentes también expusieron en su demanda que, sin perjuicio de las demás vulneraciones expuestas, la situación descrita resultaba lesiva para su derecho a la integridad física y moral, al haber tenido consecuencias importantes tanto sobre la salud como sobre el desarrollo escolar, y por haber generado daños económicos y patrimoniales derivados de la depreciación de sus viviendas. En apoyo de esta pretensión presentaron un informe médico con el siguiente contenido:

⁷⁹ FJ 8.

«Se informa que desde hace aproximadamente 3-4 años han acudido a esta consulta médica varios pacientes con sintomatología variada de alteraciones del sueño y apetito, tensión, nerviosismo e irritabilidad, dificultad de concentración, fatigabilidad (*sic*), intensificación de preocupaciones y sensación de estar al límite, así como molestias cardiovasculares y gastrointestinales inespecíficas. Esta sintomatología, tal y como la refieren los pacientes, puede estar motivada por el exceso de ruidos y molestias que generan los aviones que sobrevuelan la zona donde residen, y en algunos casos ha sido preciso tratamiento farmacológico con ansiolíticos».

En este caso, el Tribunal Supremo mantiene el mismo criterio que el Tribunal de instancia, al entender que con dicho certificado médico no ha llegado a probarse ni la existencia de unos niveles de ruido que causen daños graves e inmediatos en la salud, ni la existencia de «un riesgo constatado de producción cierta, o potencial pero justificado *ad causum*», de la lesión, condiciones indispensables para atribuir a la acción u omisión de las Administraciones públicas la vulneración del derecho reconocido por el artículo 15 CE⁸⁰, razón por la cual desestiman esta pretensión.

III. LOS ESTÁNDARES ACTUALES A CONSIDERAR EN LA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES LESIONADOS POR EL RUIDO AEROPORTUARIO

La evolución jurisprudencial en la materia que nos ocupa y que ha quedado expuesta en los apartados anteriores, así como su aplicación específica al problema de las afecciones acústicas aeroportuarias, reclaman, en nuestra opinión, una recapitulación valorativa que muestre los parámetros de validez a considerar en futuras aplicaciones.

La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2008 analizada en el epígrafe anterior muestra con claridad su apoyo a la doctrina emanada del TEDH, si bien no contiene una mención expresa de los dos casos *Hatton contra Reino Unido*, referidos al ruido aeroportuario y comentados en el epígrafe II de este trabajo⁸¹. La tutela reforzada de los derechos fundamentales se aprecia, especialmente, en la aceptación por parte del Tribunal Supremo de la lesión del derecho a la intimidad domiciliaria de los recurrentes, de la que cabe extraer las siguientes apreciaciones:

a) Puede comprobarse que, aunque parten de los mismos datos, la interpretación que realiza el Tribunal Supremo es totalmente contraria a la es-

⁸⁰ El Tribunal extrae dicho argumento de la STC 62/2007, de 27 de marzo.

⁸¹ Así lo advierte J. A. RAZQUIN LIZARRAGA, «El ruido de los aviones: Comentario de la STS de 13 de octubre de 2008 sobre contaminación acústica del aeropuerto de Madrid-Barajas», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1, 2009, Ed. Aranzadi, S.A., Pamplona, pág. 10.

grimida por el Tribunal de instancia. El punto de apoyo utilizado por el primero y tomado de la STEDH de 16 de noviembre de 2004 (caso *Moreno Gómez contra España*) es, como se ha visto, la *exigencia de abandonar enfoques indebidamente formalistas*, criterio que le permite aceptar como suficientemente prolongados, intensos y evitables los episodios acústicos sufridos por el vuelo de los aviones sobre la urbanización y, en consecuencia, reconocer la violación del derecho previsto en el artículo 18.1 y 2.

Recuérdese que esta disparidad de criterios jurisprudenciales entre distintos órganos jurisdiccionales en la materia que nos ocupa también se produjo en anteriores ocasiones. El primer supuesto tuvo como objeto el asunto *López Ostra*, con la divergencia entre la Providencia de 26-2-1990 del Tribunal Constitucional que inadmitió el recurso de amparo interpuesto por vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio y la STEDH de 9 de diciembre de 1994 que lo reconoció. La siguiente contradicción se vivió en el seno del propio TEDH con la disparidad de fallos en el asunto *Hatton y otros contra Reino Unido*, que se refleja en el contenido de la STEDH de 2 de octubre de 2001 y la sentencia de la Gran Sala de 8 de julio de 2003. El tercer asunto en el que se muestra esta semejanza es el protagonizado por la señora Moreno Gómez, inicialmente, con la denegación del amparo solicitado por parte del Tribunal Constitucional (STC 119/2001, de 29 de mayo) y, posteriormente, con la STEDH de 16 de noviembre de 2004, en la que se admitió la vulneración de los derechos protegidos en el artículo 8 del CEDH. Posteriormente, la STEDH de 2 de noviembre de 2006 (asunto *Giacomelli c. Italia*) concluyó admitiendo la violación del artículo 8 del Convenio, en contra de las apreciaciones de los órganos jurisdiccionales italianos.

b) La adopción de un enfoque más flexible y pragmático, en consonancia con la línea jurisprudencial mantenida por el TEDH (asunto *Moreno Gómez*), permite al Tribunal Supremo restar importancia a la acusación de falta de concreción del nivel de ruido existente en el interior de las viviendas en la prueba pericial realizada. Esta interpretación dúctil sobre el valor de la prueba en la violación de derechos fundamentales parece, no obstante, estar necesitada de más elementos de concreción que permitan una aplicación efectiva, segura y útil de la misma. En atención a los criterios empleados pueden extraerse las siguientes conclusiones por lo que respecta a la cuestión de la prueba:

1) La declaración de la existencia de una lesión en cualquiera de los derechos fundamentales implicados exige al demandante la presentación de algún documento que lo pruebe⁸².

2) Sin embargo, cuando el demandante reside en un lugar en el que los niveles de ruido superen ampliamente los límites aceptables en el exterior y se trate de una situación no sólo conocida, sino también declarada oficial-

⁸² *Vid.* lo analizado en relación con el caso *Borysiewicz contra Polonia*.

mente por la Administración (como era el caso de la Zona Acústicamente Saturada en la que residía la señora Moreno Gómez), el requisito de la presentación de documentos probatorios de la lesión se hace innecesario para el demandante.

3) Cabe deducir, por tanto, que los residentes en las inmediaciones de infraestructuras aeroportuarias, en aquellas zonas en que se rebasan los niveles acústicos tolerables, también sufren la lesión de su derecho a la intimidad domiciliaria. Sin embargo, en aras a la seguridad jurídica exigida, la aportación de documentos probatorios de toda índole resulta de gran utilidad para lograr la declaración de la existencia de dicha lesión, independientemente de los resultados que arrojen las Declaraciones de Impacto Ambiental, los informes aportados por la Administración aeroportuaria sobre las mediciones periódicas realizadas y las mediciones periciales que puedan solicitarse en la fase de prueba⁸³.

4) La declaración sobre la existencia de una vulneración del derecho fundamental a la intimidad domiciliaria no exige, sin embargo, que en la prueba se acredite dicha lesión de forma individual en cada uno de los recurrentes. Se admite, por tanto, la realización de mediciones representativas, llevadas a cabo en los domicilios de algunos demandantes y con las ventanas abiertas (recuérdese que en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2008 se considera suficiente con la práctica pericial de medición en las residencias de diez de los trescientos cuarenta y seis recurrentes iniciales).

5) Tampoco se exige, a juicio del Tribunal Supremo, que las pruebas de las mediciones que se presenten contengan datos fehacientes sobre la discriminación de sonidos naturales y artificiales, ni que se diferencien los niveles de ruido producido por el vuelo de aeronaves de los demás eventos sonoros, ni siquiera que se considere la incidencia del ruido de fondo cuando se está ante una emisión acústica de naturaleza variable en la que el sonido de fondo no afecta a los niveles máximos.

c) Por lo que respecta al carácter inevitable del ruido, se deduce que el mismo sólo podrá alegarse cuando no existiere alternativa a la que acudir por parte de la Administración aeroportuaria. El Tribunal Supremo considera que la mera posibilidad de utilizar trayectorias de aproximación distintas, o de poner en funcionamiento nuevas pistas que reduzcan la frecuencia en la utilización de la que plantea el problema, son razones suficientes como para calificar de evitable dicha situación.

La Declaración de Impacto Ambiental de 1996 ya proponía en su condición segunda (entre las medidas correctoras del ruido) «aprovechar el nue-

⁸³ Sobre los instrumentos, métodos y procedimientos de evaluación del clima de ruido de un aeropuerto puede consultarse el capítulo IV de M. URIARTE RICOTE, *La contaminación acústica de la aviación civil*, ob. cit., págs. 227-243. Véase también, en la misma obra, el epígrafe titulado «Conflictos derivados de la indeterminación de los valores acústicos objetivos en el control del ruido aeroportuario», págs. 130-134.

vo sistema de referencia de navegación aérea del aeropuerto de Barajas VOR/DME». Dicha propuesta se torna un deber en la condición cuarta de la Declaración de Impacto Ambiental de 2001, al exigirse que las maniobras de aproximación en configuración Sur se basen en el citado sistema VOR, siempre que las condiciones de seguridad aeronáutica lo permitan. Además de esta utilización segura de las ayudas a la navegación existentes, se añade la obligación de la Dirección General de Aviación Civil y de AENA de *estudiar y proponer* rutas que permitan minimizar el impacto acústico sobre las urbanizaciones situadas en el entorno aeroportuario, y de aplicar las diferentes ayudas a la navegación aérea *futuras* con el mismo fin.

La previsión de dicha condición en las Declaraciones de Impacto Ambiental guarda, a nuestro entender, una clara sintonía con la doctrina emanada del caso *Hatton contra Reino Unido* (STEDH de 2 de octubre de 2001), en la que se declara el deber de los Estados de minimizar la injerencia del ruido en los derechos fundamentales mediante la *búsqueda de soluciones alternativas* y a través de las *investigaciones y estudios* adecuados, con objeto de encontrar la mejor solución posible.

El Tribunal Supremo defiende la naturaleza evitable de la citada afección acústica, hasta el punto de insinuar la posibilidad de recurrir a la entrada en funcionamiento de nuevas pistas para reducir la frecuencia del uso de la 18R en las condiciones adversas descritas, apoyándose en las declaraciones realizadas por la misma Administración aeroportuaria. Los gastos inherentes a la adopción de dicho remedio o a otros similares no deberían constituir un *handicap* para su aplicación, a tenor de la obligación exigida a los Estados por el TEDH de encontrar el equilibrio necesario entre el bienestar económico y el disfrute efectivo de los derechos fundamentales implicados⁸⁴.

d) Cabe interpretar que existen, por tanto, *razones similares para aceptar la lesión del derecho a la intimidad domiciliar en el supuesto enjuiciado por la sentencia 1016/2008, de 4 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid*, que, como ha quedado expuesto, desestimó la vulneración de dicho derecho con apoyo precisamente en el fallo objeto de casación de la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2008.

Especial interés suscita la determinación de los estándares exigibles para admitir que el ruido de las aeronaves ha violado el derecho a la integridad física y moral de los vecinos del entorno aeroportuario. El argumento esgrimido para su inadmisión en los casos en que dicha lesión ha sido incluida en la de-

⁸⁴ «No siendo posible admitir que con el argumento de la defensa de los intereses económicos del país se puedan lesionar los derechos humanos», tal y como señala el Magistrado J. M. ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ en su artículo «La intimidad y el domicilio ante la contaminación acústica: nuevas perspectivas de los derechos fundamentales», *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados*, núm. 13, Sección Colaboraciones, quincena del 15 al 29 de julio 2002, Ref. 2282/2002, tomo 2, pág. 2282, Editorial El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.

manda se ha centrado en la gravedad del daño exigida por la STC 119/2001, de 29 de mayo, que requiere: a) que se trate de una exposición *continuada*; b) a unos *niveles intensos*, y c) que deben poner en *grave peligro la salud* de las personas.

Así sucedió, como ha quedado expuesto, en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2004 (recurso presentado por el Ayuntamiento de Gavá). El Tribunal aceptó que «el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno (...) fuente permanente de perturbación en la calidad de vida» y «atentar o poner en peligro la salud de las personas», pero la desestimación de la lesión en la integridad física o psíquica protegida por el artículo 15 CE se justificó por la ausencia de elementos suficientes que permitieran entender su existencia. Estos elementos requeridos son, en este caso, dos: que el ruido fuera *evitable e insoportable*.

De modo similar, la razón alegada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 13 de octubre de 2008 para desestimar la violación del artículo 15 CE se centra en la ausencia de pruebas suficientes que acrediten la lesión a la integridad física o el riesgo constatado de producción cierta o potencial justificado en cada uno de los recurrentes.

Las tesis jurisdiccionales sobre los patrones exigibles para reconocer la injerencia del ruido aeroportuario en la integridad física y moral de las personas se revelan, sin embargo, insuficientes. Quedan sin dilucidar aspectos fundamentales que los ciudadanos afectados por este tipo de contaminación deberían conocer en orden a presentar sus alegaciones con suficientes garantías. Cabe preguntarse, en primer lugar, por la dudosa exigencia de que para reconocer la vulneración del artículo 15 CE sea imprescindible que el ruido ponga en «grave peligro» la salud de las personas. Los estudios más fidedignos sobre los efectos de la contaminación acústica producida por el transporte, que se centran, entre otras consecuencias, en el insomnio, el aumento de la presión sanguínea y los riesgos de infarto de miocardio⁸⁵, revelan sobradas evidencias sobre las variadas secuelas de estas emisiones. La exigencia genérica de la «gravedad» del peligro puede resultar superficial y carente de rigor si no se acompaña de ciertos elementos definitorios de la misma. Debería determinarse, por ejemplo, qué tipo de informe médico especí-

⁸⁵ Especial interés revisten los siguientes estudios: *European Commission Working Group on Health and Socioeconomic Aspects*, 2004; *Green paper on the future noise policy*. Brussels, European Commission (1996). *Transport and health*. Brussels (<http://ec.europa.eu/environment/air/transport.htm>). European Commission (2006). European Commission Expert Group on Transport and Environment (2000). *Defining an environmentally sustainable transport system*. Brussels, European Commission (<http://europa.eu.int/comm/environment/trans/reportwg1.pdf>, accessed). European Commission Working Group on Health and Socio-economic Aspects (2004). *Position paper on dose-effect relationships for night time noise*. Brussels, European Commission. S. A. STANSFELD y M. P. MATHESON, «Noise pollution: non-auditory effects on health», *British Medical Bulletin*, 68: 243-257 (2003); S. A. STANSFELD, «Aircraft and road traffic noise and children's cognition and health: a cross-national study», *Lancet*, 365: 1942-1949 (2005); W. BABISCH, *Transportation noise and cardiovascular risk*, Dessau, Federal Environmental Agency, 2006. Véase, especialmente, el último estudio publicado por la Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud, titulado *Health effects and Risks of transports systems: the Hearts Project* (www.oms.org).

fico sería suficiente para certificar los problemas de salud alegados por los afectados, o qué grado de detalle se requiere en su transcripción. Debe aclararse, asimismo, si la prescripción de medicamentos, como los ansiolíticos, podría constituir prueba suficiente de la gravedad del menoscabo causado en la salud (salvo que para mostrar la gravedad se requiera certificado del internamiento del paciente), ya que si se considera que los daños son leves resultaría injustificado acudir a un tratamiento farmacológico de esa importancia. Las alteraciones del sueño ocasionadas por el ruido presentan especial relevancia, a tenor de la literatura médica consultada⁸⁶, y revelan la imposibilidad de contemplarlas aisladamente de las consecuencias directas que provocan en otros aspectos de la salud. El insomnio y las demás afecciones físicas citadas son factores que se retroalimentan; no cabe, por tanto, que se presenten de forma aislada o excluyente.

Otra de las cuestiones que requieren una respuesta más elaborada es, en nuestra opinión, la cuestionable separación planteada entre la injerencia del ruido en la intimidad domiciliaria, por una lado, y la vulneración del derecho a la integridad física y moral de los residentes en dicho domicilio, por otro lado. Si bien la ductilidad de este último derecho es muy limitada⁸⁷, es costoso imaginar (a la luz de los estudios científicos existentes y citados en la nota 85) una situación en que las emisiones sonoras invadan un domicilio, violando, en consecuencia, la intimidad personal y familiar de sus moradores, sin que socaven en mayor o menor medida su integridad física y psíquica. La doctrina jurisdiccional admite la posibilidad de que el ruido causante de la violación del artículo 18 CE sea de suficiente importancia como para invadir el ámbito propio y reservado que constituye el domicilio, impedir su disfrute, privar de su intimidad, de su vida privada y familiar a quienes residen en él, pero que su magnitud no alcance a dañar en modo alguno su integridad física y moral. No cabe duda de que esa intromisión domiciliaria, para que posea la entidad que se le ha reconocido, ha de ir acompañada de importantes interrupciones de las actividades diarias que, si son habituales, provocan conocidos cuadros de estrés, ansiedad, insomnio, falta de concentración, de comunicación y de rendimiento. Efectos, todos ellos, que inciden en la salud psíquica y física de las personas y cuya trascendencia sólo se alcanza a comprender en toda su amplitud tras la lectura de las investigaciones médicas realizadas en este campo⁸⁸.

En nuestra opinión, el divorcio planteado en el reconocimiento de la vio-

⁸⁶ Un extenso vaciado bibliográfico sobre los efectos del ruido en la salud puede consultarse en M. URIARTE RICOTE, *La contaminación acústica de la aviación civil*, *ob. cit.*, págs. 72 a 100.

⁸⁷ *Vid.*, al respecto, L. POMED SÁNCHEZ, «Las peores ruedas del carro. Aproximación crítica a varias sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de ruidos», en *Derechos fundamentales y otros estudios*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2008, pág. 2060.

⁸⁸ *Vid.* la opinión del Magistrado Manuel Jiménez de Parga y Cabrera (voto particular a la STC 119/2001, de 24 de mayo).

lación de los citados derechos fundamentales conlleva una separación artificial entre bienestar personal general y vida privada. Entendida la salud como estado completo de bienestar físico, mental y social, consideramos que la privacidad constituye un aspecto de ese bienestar general de la persona y que difícilmente puede entenderse sólo como un fin en sí mismo⁸⁹.

⁸⁹ Compartimos, por tanto, el punto de vista de los jueces disidentes del caso *Hatton II*, según el cual si consideramos la salud como una necesidad humana fundamental, y además preeminente, que surge de la estrecha relación existente entre la protección de los derechos humanos y la necesidad urgente de descontaminar el medio ambiente, cabe preguntarse «qué otra cosa pueden representar los derechos humanos relativos al respeto del domicilio, si no es la salud» (véase el voto particular de los jueces Steiner, Costa, Ress, Türner y Zupancik).

